

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIV

República de Panamá, Viernes 5 de Febrero de 1937

NUMERO 7475

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 26 de 1937 de 2 de Enero, por la cual se registra marca de fábrica de David...

Ley 27 de 1937 de 2 de Enero, por la cual se registra marca de fábrica de David...

Ley 28 de 1937 de 2 de Enero, por la cual se registra marca de fábrica de David...

Ley 29 de 1937 de 2 de Enero, por la cual se registra marca de fábrica de David...

Ley 30 de 1937 de 2 de Enero, por la cual se registra marca de fábrica de David...

Ley 31 de 1937 de 2 de Enero, por la cual se registra marca de fábrica de David...

Ley 32 de 1937 de 2 de Enero, por la cual se registra marca de fábrica de David...

Ley 33 de 1937 de 2 de Enero, por la cual se registra marca de fábrica de David...

Ley 34 de 1937 de 2 de Enero, por la cual se registra marca de fábrica de David...

Ley 35 de 1937 de 2 de Enero, por la cual se registra marca de fábrica de David...

Ley 36 de 1937 de 2 de Enero, por la cual se registra marca de fábrica de David...

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO
Departamento de Hacienda

Resolución 3 de 30 de Enero, por la cual se reconoce a Leoncio...

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
Sección de Comercio e Industrias

Resolución 5096 de 25 de Enero, por la cual se reconoce a Leoncio...

Resolución 5097 de 25 de Enero, por la cual se reconoce a Leoncio...

Resolución 5098 de 25 de Enero, por la cual se reconoce a Leoncio...

Resolución 5099 de 25 de Enero, por la cual se reconoce a Leoncio...

Resolución 5100 de 25 de Enero, por la cual se reconoce a Leoncio...

por la cual se registra marca de fábrica de United Drug Company, de Boston, E.U.A.

por la cual se registra marca de fábrica de United Drug Company, de Boston, E.U.A.

por la cual se registra marca de fábrica de United Drug Company, de Boston, E.U.A.

por la cual se registra marca de fábrica de United Drug Company, de Boston, E.U.A.

OFICINA DE JUBILACIONES

Resolución 200 de 17 de Febrero, por la cual se reconoce a Leoncio...

Resolución 201 de 17 de Febrero, por la cual se reconoce a Carlos...

Resolución 202 de 17 de Febrero, por la cual se reconoce a Simón...

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

Resolución 1 de 1 de Febrero, por la cual se reconoce a Leoncio...

Resolución 2 de 1 de Febrero, por la cual se reconoce a Carlos...

Resolución 3 de 1 de Febrero, por la cual se reconoce a Simón...

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

El Ejecutivo expone las Leyes 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de 1937

LEY 26 DE 1937
(DE 23 DE ENERO)

por la cual se autoriza al Municipio de David para contratar un Empréstito y se designan los Diputados de David y 74 de 1934.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Municipio de David para que lance un Empréstito interior a un plazo de cinco años de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) exclusivamente a la construcción del Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de David.

Artículo 2º. La Municipalidad de David se obliga a pagar los bonos de diez, cincuenta y cien balboas (\$25.00, \$50.00 y \$100.00) con interés al 6% anual y el pago será garantizado por las rentas especiales o comunes que desdite al

efecto. En caso que el Municipio, por haber contribuido a la construcción de la obra, no pague el Empréstito.

Artículo 3º. La Municipalidad amortizará anualmente el capital en forma de sorteos o a prorrata y los intereses serán pagados por trimestres vencidos.

Artículo 4º. El total del Empréstito o lo que se vaya amortizando por la venta de bonos, será depositado en el Banco de Panamá a la orden de la Secretaría que está construyendo el Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de David.

Artículo 5º. La suma así depositada se irá retirando a medida que se vaya avanzando la obra y el retiro será efectuado en forma de sorteos a la elección de empleados o de materiales destinados a la obra.

Artículo 6º. Tendrán todo el Municipio de David obligación de pagar los impuestos debidos, correspondientes a viviendas expiradas.

Artículo 7º. En cada bono se dirá la renta o rentas que respaldan el total del Empréstito, la forma como se pagarán los intereses y la fecha de los bonos para amortizar el capital.

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

Artículo 8°. El plazo para la cancelación total del Empréstito será de veinticinco años, y la Municipalidad de David mensualmente depositará el producto de las rentas especiales o el porcentaje que acuerde de sus entradas generales, en el Banco Nacional, para el pago de intereses y amortización del capital.

Artículo 9°. El Secretario de Hacienda y el Contralor, tendrán la obligación de asesorar al Municipio de David, para todo cuanto se refiera al Contrato del Empréstito, emisión de bonos y pagos a efectuar en relación con esta ley. La venta de los bonos se hará en David por la Tesorería Municipal y en Panamá, por el Contralor de la República.

Artículo 10. Esta ley rige desde su sanción y derogará la Ley 54 de 1919 y 74 de 1924.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 28 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 27 DE 1937
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se crea la condecoración Nacional de la "Orden de Vasco Núñez de Balboa".

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1°. Créase una Condecoración nacional que se denominará "Orden de Vasco Núñez de Balboa", la cual otorgará el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones a los hayan prestado servicios importantes al país o que en el campo de las letras, las ciencias y las artes se hayan distinguido por obras o trabajos de reconocido valor y positivo beneficio para la comunidad y progreso general, y a los extranjeros a quienes el Poder Ejecutivo considere acreedores a esta distinción.

Artículo 2°. La concesión de la condecoración no se efectuará sin antes someterla a la consideración de un Consejo de la Orden, que estudiará cuidadosamente si el que la va a recibir es merecedor a ella e informará al respecto. Este Consejo se compondrá del Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, que lo presidirá, el Rector de la Universidad y de los Presidentes de la Sociedad Bolivariana de Panamá, de la Academia Panameña de la Lengua y de la Academia Panameña de la Historia.

Artículo 3°. La "Orden de Vasco Núñez de Balboa" no se concederá en ningún caso por servicios políticos o personales.

Artículo 4°. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar ampliamente esta ley en todos sus detalles.

Artículo 5°. Vótase una partida hasta de dos mil balboas (B. 2.000.00), que se incluirá en el Presupuesto

de Rentas y Gastos de la actual vigencia, para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 28 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

J. E. LEFEBVE.

LEY 28 DE 1937
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se instituye el "Día del Policía".

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Nación honrar la memoria de los que han prestado servicios a la Institución de la Policía, de los que actualmente forman parte de ella y de los que en el futuro ofrezcan a la Patria el servicio eminente de su persona;

Que es preciso estimular a los Agentes del orden público, atnegados servidores de la Patria y de la sociedad, y

Que es de urgente necesidad social la creación, en las masas populares, del profundo respeto y consideración que merecen esos mismos servidores,

DECRETA:

Artículo 1°. Institúyase el "Día del Policía" y señálese para su celebración y observación el día 14 de Abril en cada año.

Artículo 2°. El Poder Ejecutivo reglamentará su celebración.

Artículo 3°. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 28 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Hector Valdes.

GACETA OFICIAL. VIERNES 5 DE FEBRERO DE 1937

LEY 29 DE 1937
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se declara monumento histórico la Iglesia de San Francisco, en la Provincia de Veraguas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECLARA:

Artículo 1º. Declárase monumento histórico nacional la Iglesia Parroquial de San Francisco, distrito del mismo nombre, en la Provincia de Veraguas.

Artículo 2º. El Estado proveerá los gastos de conservación, reparación y mantenimiento de la citada Iglesia de los fondos destinados a obras públicas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 28 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

Por el Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
C. J. QUINTERO,
Subsecretario.

LEY 30 DE 1937
(DE 28 DE ENERO)

deroga la Ley 46 de 1930, sobre introducción, venta y uso de petardos y cohetes.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECLARA:

Artículo 1º. Derógase la Ley 46 de 1930, de 22 de Noviembre.

Artículo 2º. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 28 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

LEY 32 DE 1937
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 6ª de 1932 sobre la torrefacción y venta de café.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 6ª de 1932, quedará así:

"Artículo 1º. Prohíbese la venta de café mezclado.

Parágrafo. La infracción de esta disposición será castigada con una multa de diez a cincuenta balboas (B. 10.00 a B. 50.00) por la primera vez, según la gravedad de la falta. Esta multa será triplicada al que faltare por segunda vez. A los que faltaren por tercera vez se les quintuplicará la pena y además se les prohibirá continuar negociando el café personalmente o por interpuesta persona, cancelada y recordada en el sucesivo la patente o licenata que otorgare el Alcalde del respectivo Distrito".

Artículo 2º. El artículo 12 de la Ley 6ª de 1932, quedará así:

"Artículo 12. Corresponde a la Dirección General de la Renta de Licores, vigilar el cumplimiento de la presente Ley y aplicar las penas a los infractores".

Parágrafo 1º. La Dirección General de Licores, dispondrá la manera en que los empleados de dicho ramo inspeccionen personalmente los establecimientos de torrefacción y venta de café. Queda prohibido al vendedor poner a la venta café correspondiente al amontado por el vendedor y si no está mezclado.

Parágrafo 2º. Se concede acción popular para denunciar las infracciones a la presente Ley; los denunciantes que sean funcionarios oficiales tendrán derecho a la mitad de las multas que se impusieren a los infractores.

Artículo 3º. Queda derogado el artículo segundo de la Ley 6ª de 1932.

Artículo 4º. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 28 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

NARCISO GARAY.

LEY 33 DE 1937
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se reforma el artículo 494 del Código Judicial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECLARA:

Artículo único. El artículo 494 del Código Judicial quedará así:

Artículo 394. La anotación de los juicios cuya cuantía exceda de la suma de cincocientos balboas y los expedientes ordinarios sin cuantía determinada, se llevará en papel sellado que contendrán las leyes sobre el impuesto de timbre.

Para la ejecución de lo ordenado en este artículo se seguirán las siguientes reglas:

1. Con cada escrito que se presente ante una autoridad judicial el interesado debe acompañar, por lo menos cinco folios de papel sellado para la actuación correspondiente, en cantidad suficiente para que quede la cantidad suficiente para el pago eventual de hojas de papel sellado para dicho fin, si fuere necesario.

2. Si el interesado omite suministrar el papel necesario para la actuación, no podrá ser suspendido el curso del negocio, el cual será tramitado y resuelto en papel común; pero el tribunal le impondrá al responsable de la omisión una multa de cinco centésimos de balboa por cada hoja de papel común que haya habido necesidad de emplear, en sustitución del papel sellado que dejó de suministrar.

3. Esta multa la cobrará el interesado por medio de estampillas de timbre nacional, las cuales serán adheridas por el Secretario del Tribunal donde repose el expediente, a las hojas de papel común usadas, o parte de ellas, o centésimos de balboa cada hoja y serán anotadas por el mismo escribiendo sobre ellas la fecha en que son adheridas.

4. Mientras el interesado no haya pagado el valor de la multa no podrá ser oído en el negocio respectivo, ni podrá hacer uso de la actuación en ninguna forma ni para ningún efecto.

5. Si transcurriera más de un mes a partir de la imposición de la multa sin que el interesado la haya cubierto, será convertida en arresto a razón de un día por cada balboa o fracción de balboa a que ascendiere.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente, M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario, Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 28 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecutase.

J. D. AROSEMENA.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
HACROA VALDES.

LEY 84 DE 1937
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se derogan y reforman varias disposiciones del Código de Comercio.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Artículo 74 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 74. Los comerciantes al por menor cuyo activo total no pase de quinientos balboas (B. 500.05).

solo estarán obligados a llevar un libro de cuentas corrientes en el cual se anotará día por día la suma total de las ventas al contado, y por separado la suma total de las que hicieren al crédito, y sus generales. Además llevarán un libro de inventarios en el que anotarán la mercancía y los haberes con que cuentan.

Estos comerciantes al igual que los que se dedican a la venta al por mayor, quedan obligados a practicar anualmente un balance de sus operaciones.

Parágrafo. Para facilitar el cumplimiento del deber de llevar libros de contabilidad, el registro de dichos libros no causarán al comerciante ningún otro impuesto, gravamen, honorarios, ni recargo, que el impuesto de los timbres fiscales que deban adhirirse a las respectivas diligencias de apertura de ellos.

Artículo 2º El artículo 87 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 87. Todo comerciante puede llevar su contabilidad mercantil siempre y cuando que acredite ante la Junta de Contabilidad que es idóneo para ello, de otro modo queda obligado a buscar los servicios de un contabilista, quien se hará responsable solidariamente con el comerciante de las faltas e infracciones que se cometan en sus libros, en sabiendas del contabilista.

Parágrafo. La Junta de Contabilidad queda autorizada para validar los títulos de contabilistas expedidos por entidades reconocidas en la enseñanza de este ramo.

Entendido que en lo que se refiere al título de contador público autorizado seguirán rigiendo las disposiciones de la Ley 19 de 1935.

Todo comerciante está obligado a tener su contabilidad al día. Entiéndase que una contabilidad está al día cuando sus entradas están hechas mensualmente, en los libros principales, hasta el último día del mes anterior a su revisión.

Los infractores se harán acreedores a una multa de veinticinco balboas (B. 25.00) a cincuenta balboas (B. 50.00) por cada mes de atraso en su contabilidad. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesoro practicar la revisión de que trata este parágrafo e imponer las sanciones del caso.

Parágrafo. Quedan exceptuados de la obligación de practicar idoneidad ante la Junta de Contabilidad aquellos comerciantes del interior que están llevando a la fecha los libros que la Ley exige.

Artículo 9º El artículo 95 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 95. Todo comerciante estará obligado a practicar anualmente en los términos que expresa el Artículo 78 un balance general de su negocio comprendiendo un inventario de todos sus haberes y deudas, a fin de precisar con exactitud su verdadera situación.

Los créditos de dudosa realización se apreciarán en su valor comercial que tengan en la época de su formación y el importe de los irrealizables será descontado.

Este informe sí debe ser firmado por un contabilista.

Artículo 4º El artículo 9º del Código de Comercio quedará así:

Artículo 9º La mujer que realice cualquier acto de comercio por cuenta propia o asociada con otras personas, no podrá reclamar ningún beneficio concedido por la ley extranjera a las personas de su sexo contra el resultado de los actos de comercio realizados por ella.

Artículo 5º Quedan derogados los artículos 17 a 24 del Código de Comercio.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente.

M. EVERARDO BURQUE.

El Secretario.

Daniel P. Borrero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

HECTOR VALDES.

LEY 35 DE 1937
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se provee a la consolidación de la deuda de los cafetaleros del Boquete.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Banco Nacional para que asuma todas las deudas de los cafetaleros que integran la Asociación de Cafetaleros del Boquete, y de los que se incorporen a ella, siempre que el total de las deudas de cada cafetalero quede garantizado con primera hipoteca por suma que no exceda de las dos tercetas partes del valor de la finca o fincas respectivas.

Artículo 2º En caso de que dentro de un término de seis meses, contados desde la vigencia de la presente Ley, no haya sido posible darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, el Banco Nacional queda facultado para llegar a un acuerdo con los cafetaleros del Boquete y todos sus acreedores en el sentido de organizar una corporación que, mediante la justipreciación de los créditos de todos los acreedores, tome en primera hipoteca las fincas de los deudores y emita, en pago de las deudas justipreciadas, acciones privilegiadas de dicha Corporación.

Artículo 3º El Banco Nacional queda facultado para recibir las acciones que le correspondan, hecha la justipreciación de sus créditos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4º Siempre que el Banco Nacional tenga el control y manejo de las cosechas, según convenio con los cafetaleros, el precio de venta del café lo fijarán de común acuerdo el Gerente del Banco y el Representante legal de la Asociación de Cafetaleros, y en caso de desacuerdo al respecto, se estará a lo que definitivamente resuelva la Junta Directiva del Banco.

Artículo 5º Quada reformado el artículo 4º y derogado el 2º de la Ley 1º de 1935.

Artículo 6º Esta Ley principiará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente.

ABEL GOMEZ.

El Secretario.

Daniel P. Borrero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

P. FERNANDEZ JAEN.

LEY 36 DE 1937
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se aprueba un contrato

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Con los entendidos, modificaciones y adiciones que más adelante se expresan, apróbase el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Compañía Nestlé, sujeta a las siguientes condiciones:

1º Que durante cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Poder Ejecutivo otorga las proposiciones mejoradas que propongan otras personas naturales o jurídicas, siempre que tales propuestas sean garantizadas previamente con una fianza de cien mil bolívares (C. 100,000.00) en efectivo.

La persona proponente perderá la fianza de garantía en caso de que se niegue a firmar el contrato dentro de quince días de notificada por el Poder Ejecutivo.

2º Que si dentro de este plazo se presentan proposiciones que, a juicio del Poder Ejecutivo, sean más ventajosas que el presente contrato, el Poder Ejecutivo dará una oportunidad a la Compañía Nestlé para que las iguale o mejore.

3º Que si esto ocurre, queda autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar el nuevo contrato así mejorado con dicha Compañía Nestlé.

4º Que si la Nestlé dentro de un plazo de quince (15) días que le señale el Poder Ejecutivo, no igualare las propuestas plenamente garantizadas de otras compañías solventes, el Contrato celebrado entre la Nestlé y el Gobierno con fecha 23 de Enero de este año quedará sin efecto, sin derecho a reclamo de ninguna de las partes; y el Poder Ejecutivo queda autorizado para celebrar un nuevo contrato sobre las nuevas bases, con la otra persona o entidad; y

5º Que si no se celebrare, dentro del plazo de sesenta (60) días mencionado el contrato mejorado a que hace referencia el ordinal 4º, el presente Contrato celebrado entre la Compañía Nestlé y el Gobierno, de fecha 23 de Enero de este año entrará automáticamente en vigencia a la expiración de tal plazo.

Dicho Contrato dice así:

"CONTRATO NUMERO 2. Entre los suscritos, a saber: NARCISO GARAY, Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo, Comercio e Industrias, debidamente autorizado al efecto por el Excmo. Sr. Presidente de la República, con el concepto favorable del Consejo de Gabinete, y en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y Juan Rodríguez Naranjo, en su carácter de Apoderado de la NESTLE AND ANGLO-SWISS MILK PRODUCTS, LIMITED, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se obliga a formar una sociedad anónima conforme a las leyes de la República de Panamá con un capital inicial de *ochenta y cinco mil balboas* (B. 200,000.00), el cual debe quedar totalmente suscrito y pagado siete meses después de la fecha de la fundación de la Sociedad. El 25% de este capital se ofrecerá públicamente al capital panameño en acciones de la misma clase y bajo las mismas condiciones que el 75% restante de las acciones. Para los efectos de la suscripción del mencionado 25% el Contratista concederá un plazo de tres meses a partir de la fecha de la fundación de la Sociedad, y si dentro de ese plazo el 25% de las acciones no fuere suscrito total o parcialmente por capital panameño, el Contratista se obliga a asumir y pagar la cuota no suscrita en adición al 75% aquí estipulado, el cual será suscrito por dicho Contratista o por la Nestlé and Anglo Swiss Condensed Milk Co., u otras compañías afilias, filiales o subsidiarias de la Compañía Nestlé. La nueva Sociedad girará bajo una razón social que incluya los nombres "Panamá" o "Panameña" y "Nestlé".

Artículo 2º El término de este contrato será de veinte (20) años; y en el caso de que el Gobierno decida no proseguirlo al final de dicho plazo, lo avisará así al Contratista por lo menos con un año de anticipación.

Artículo 3º El Contratista se obliga a establecer en un punto céntrico, que escogerá entre las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos o Veraguas, una fábrica de leche condensada y leche evaporada, del mismo grado de pureza, higiene y porcentaje de grasa que emplea en sus fábricas de Europa y Estados Unidos. El costo inicial de la fábrica será no menor de *cuarenta y cinco mil balboas* (B. 150,000.00) entre maquinarias, terrenos, edificios, instalaciones y laboratorios, inversión que deberá ser comprobada por el Contratista mediante examen de los libros correspondientes. Esta suma no incluye los gastos de saneamiento e higienización que el Contratista estimare necesario hacer en los lugares por él ocupados, y que no estará obligado a comprobar. El equipo que se traiga para instalar la planta, de una capacidad no menor de *cinco mil cajas* de leche condensada y evaporada por año, deberá ser moderno. Cuando la producción local de leche fresca lo justifique, el Contratista podrá aumentar dicha capacidad, así como agregar a la fábrica los equipos adicionales necesarios para la fabricación de leche en polvo, mantecilla y cualesquiera otros productos derivados, o edificar otra fábrica en las mismas condiciones.

Artículo 4º El Contratista comenzará los trabajos de instalación de la fábrica a la mayor brevedad posible y se obliga a tenerlos totalmente terminados dentro de los diez y ocho meses siguientes a la fecha en que entre en vigor este contrato, salvo casos de fuerza mayor, tales como huelgas, etc. etc.

Artículo 5º A fin de beneficiar al mayor número posible de nacionales y residentes de la República, el Contratista se obliga a no poseer en la República ni por sí ni por interpuesta persona, haciendas, granjas o lecherías propias. Usará en su fábrica únicamente leche de producción local, la que comparará tanto al pequeño productor como al grande, es decir, a todo el que tenga leche y quiera venderla, sin discriminación alguna de persona.

El precio a que el Contratista pagará la leche fresca será el 75% del precio al cual el precio no podrá ser rebajado.

Artículo 6º El Contratista se obliga a pagar a los productores nacionales la leche fresca que éstos le suministraren, a un precio que no podrá ser rebajado. Si la leche fresca obtuvieran ganancia, el Contratista pagará al productor el precio que el Gobierno proponiere la rebaja del

precio aquí señalado de B. 0.04, y el Gobierno oído al parecer de los ganaderos nacionales, autorizará la rebaja siempre que ésta determine una rebaja correlativa en el precio de venta de la leche condensada y evaporada para beneficio del consumidor.

Artículo 6º Con el fin de facilitar a los productores nacionales la entrega de la leche, el Contratista se obliga a establecer "Estaciones de Recibo" diseminadas en puntos apropiados en las Provincias Centrales.

El acarreo de la leche desde las "Estaciones de Recibo" hasta la fábrica será por cuenta del Contratista.

El Contratista se obliga a recibir toda la leche que se le ofrezca al precio fijo de B. 0.04 por litro en las "Estaciones de Recibo" o en la planta, hasta alcanzar su cuota de consumo doméstico de leches concentradas; además, para dar mayores facilidades a los ganaderos situados entre las "Estaciones de Recibo" y la fábrica, el Contratista recibirá también la leche que se le entregue en la carretera central a horas determinadas que el Contratista fijará.

La leche fresca deberá ser de buena calidad, de acuerdo con las condiciones que a este efecto establezca la autoridad sanitaria.

Respecto a la Provincia de Chiriquí, el Contratista podrá establecer en ella "Estaciones de Recibo" cuando la carretera esté concluida, y el Contratista se compromete, además, a estudiar con el Gobierno las posibilidades de la instalación de otra fábrica sucursal en Chiriquí.

Artículo 7º Con el propósito de aumentar lo más rápidamente posible la producción de leche, el Contratista se obliga a suministrar gratuitamente enseñanza teórica y práctica a todo propietario de reses que lo solicite, sobre los métodos científicos de cuidado, alimentación, higiene y curación del ganado, manera de ordeñar, configuración moderna de granjas o lecherías y manejo científico de pastos y potreros. Para tal fin, sus técnicos visitarán las haciendas para explicar y enseñar prácticamente el manejo científico de la producción de leche. Suministrará también gratuitamente el Contratista durante los primeros seis meses de funcionamiento, las vestijas higiénicas apropiadas para recibir la leche de la ubre de la vaca.

Artículo 8º El Contratista se compromete a donar dos centésimos de balboa por cada caja de leche que llegue a producir a la Secretaría de Educación y Agricultura para la compra de toros y vacas de razas finas, y el Contratista pondrá también gratuitamente al servicio del Gobierno y de los particulares que lo soliciten los conocimientos y la experiencia de sus técnicos y de sus servicios para la adquisición de toros y vacas que mejor se adapten a las condiciones climatológicas del trópico.

Artículo 9º Aun cuando las leyes de la República sólo obligan a mantener el 75% de empleados panameños, el Contratista se obliga a que todos los empleados de la fábrica principal y de la sucursal que llegare a establecer sean panameños, con excepción del Director, el Químico, el Ingeniero Jefe, el Veterinario Jefe, el Inspector General de Fincas y Ganados y el Contador Jefe, quienes para los efectos legales serán considerados como los técnicos de la Empresa. Esto no obstante, el Contratista formará su personal técnico nacional empleando jóvenes panameños que serán instruidos y entrenados por los mencionados Jefes de los distintos Departamentos con miras a promociones eventuales.

Artículo 10. El Contratista se obliga a usar exclusivamente azúcar de producción nacional siempre que los ingenios nacionales le suministren la calidad de azúcar que forzosamente tiene que emplearse en la leche condensada para impedir su fermentación en las latas y que

tenga una polarización no menor de 99.9%. En caso de que le sea imposible al Contratista obtener en el país total o parcialmente el azúcar que necesite, se dirigirá al Gobierno a fin de que éste introduzca del exterior y le suministre la cantidad que le haga falta al precio de costo C. F., Panamá. Con el fin de ayudar en una forma rápida y eficaz a la industria azucarera nacional, cuyo concurso necesita, el Contratista se dedicará desde el principio a fabricar leche condensada. Cuando la producción de leche fresca sea suficiente para abastecer todo el consumo nacional de leche condensada, el Contratista procederá a la fabricación de leche evaporada.

Artículo 11° Los precios máximos a que se venderá al consumidor la leche condensada y evaporada de producción nacional, salvo cambios substanciales en el costo de materias primas, tales como leche fresca, azúcar, hoja de lata, envases, etiquetas, etc., etc., o en el valor actual de la moneda, aumento o reducción de los salarios de obreros, etc., que hagan indispensable un recargo o una rebaja proporcional en el precio del artículo, serán los siguientes:

<i>Leche Condensada Marca "Red Butterfly" o "La Lechera"</i>	
Lata de 397 gramos	B. 0.15 c/u
Lata de 198 gramos	0.07½ c/u
Lata de 80 gramos	0.05 c/u
<i>Leche Evaporada Marca "Dairy Queen" o "La Lechera"</i>	
Lata de 410 gramos	B. 0.12½ c/u
Lata de 170 gramos	0.06¼ c/u

A estos mismos precios y en la misma proporción venderá el Contratista la leche condensada y evaporada que necesite importar para completar su cuota del consumo local, mientras la producción de leche fresca no baste para ello.

Sin embargo, el Contratista podrá vender a precios mayores las latas de leche escogida ya sea de producción nacional o importada, las cuales no excederán de los precios siguientes, salvo cambios substanciales en el costo de materias primas, tales como leche fresca, azúcar, hoja de lata, envases, etiquetas, etc., etc., o en el valor actual de la moneda, aumento o reducción de los salarios de obreros, etc., que hagan indispensable un recargo o una rebaja proporcional en el precio del artículo:

<i>Leche Condensada</i>		<i>Marca El Nido</i>	
Lata de 397 gramos	B. 0.20 c/u		
Lata de 198 gramos	0.10 c/u		
Lata de 80 gramos	0.05 c/u		
<i>Leche Evaporada</i>		<i>Marca "El Nido"</i>	
Lata de 410 gramos	B. 0.15 c/u		
Lata de 170 gramos	0.07½ c/u		

Se hace constar que el porcentaje de grasa en todas las marcas será de 8%.

El Contratista venderá por partes iguales las marcas de ambos precios para lo cual mantendrá siempre el 50% de existencias de las marcas de 15 centésimos (condensada) y 12½ centésimos (evaporada), y el 50% de existencias de las marcas de 20 centésimos (condensada) y 15 centésimos (evaporada). A pesar de lo previsto en esta cláusula, el Contratista podrá vender una proporción mayor de leche de cualquiera de dichas marcas si aumentase la demanda del público en ese sentido.

Artículo 12. El Contratista se obliga a imprimir en las latas que fabrique o importe un distintivo tal como la palabra "Panamá" u otro adecuado que se fijará de acuerdo con el Gobierno a fin de facilitar la represión del contrabando proveniente de los Comisariatos del Canal de Panamá.

Artículo 13. El Gobierno se obliga a conceder al Contratista las siguientes exoneraciones:

a) De derechos de introducción sobre la maquinaria, útiles, equipo e instrumentos para la fábrica, laboratorios y edificios del Contratista, así como los equipos adicionales que éste agregue más adelante para el ensanche de la fábrica, de conformidad con el artículo 3º de este contrato;

b) Durante el término del contrato, de derechos de introducción sobre los siguientes artículos: hojas de lata, envases, etiquetas, alambres, latas, plomo, cajas de madera o de cartón, tiras de acero para cajas, clavos, llaves abre-latas, envases de aluminio, discos para las tapas de las latas, recipientes para el ordeño, baldes o garrafas para transportar la leche, camiones y carros para el uso de la Empresa, malta, lactosa, amoníaco, nitrógeno, soda e hipoclorito de calcio, aceites para calderas y motores, lubricantes y grasas, piezas de repuesto para la maquinaria e instrumentos para el laboratorio, sin perjuicio de lo que más adelante estipula el inciso (e) de este artículo;

c) Durante el término del contrato, de todo impuesto municipal, provincial o nacional que grave a la Empresa por razón de la producción, fabricación, elaboración, depósito y expendio de leche condensada, evaporada, en polvo, mantquilla y demás derivados;

d) Durante los primeros cinco años de funcionamiento, de toda clase de impuesto, gravámenes o contribuciones. Después de los primeros cinco años el Contratista estará sujeto a aquellos impuestos nacionales de carácter general establecidos o que se establezcan para toda propiedad ubicada en la República o para todas las compañías, sociedades o corporaciones domiciliadas en ella; y

e) La exoneración de los derechos de importación no se refiere a ningún artículo que se produzca en el país, tales como cajas de madera, etiqueta, etc., siempre que dichos artículos sean aptos para su empleo por parte del Contratista.

Artículo 14. El Gobierno se obliga a establecer, seis meses antes de darse a la venta el artículo de fabricación nacional, un impuesto de introducción a las leches condensadas y evaporadas extranjeras así:

Leche Condensada
Veinticinco centésimos de balboa por cada kilogramo bruto.

Leche Evaporada
Por los primeros cinco años de la fabricación nacional: Veinte centésimos de balboa por cada kilogramo bruto.

Después de los primeros cinco años de fabricación nacional: Veinticinco centésimos de balboa por cada kilogramo bruto.

Este impuesto comenzará a regir seis meses antes de la fecha en que el Contratista comience su fabricación para lo cual el Contratista dará oportunamente al Gobierno el correspondiente aviso; y con el fin de evitar que la leche condensada y evaporada, durante esos seis meses suba de precio en proporción al nuevo arancel, el Contratista se obliga a mantener los precios actuales de B. 0.17,5 y B. 0.12,5 hasta la fecha en que la fábrica comience a producir la leche condensada nacional.

Artículo 15. Mientras la producción local de leche no baste para que la fábrica pueda elaborar leche evaporada suficiente para el consumo total de la República y por esa razón sea necesario importar leche evaporada, el Contratista y cualquiera otra compañía que se establezca en la República tendrá derecho a una rebaja en el impuesto de introducción que se efectuará al momento del pago, de catorce centésimos por cada kilogramo bruto de leche evaporada que importe. Esta concesión sólo podrá durar el tiempo necesario para que la fábrica del Contratista o cualesquiera otras que se establecieren más tarde produzcan la totalidad del consumo de la República, no

ro en ningún caso durará esta concesión más de los cinco primeros años a partir de la fecha en que la fábrica comience su producción. Al cabo de esos cinco años cualquiera importación de leche evaporada para el consumo local que tuviere que hacer el Contratista o cualquiera otra compañía que se estableciere más tarde, quedará sujeta al arancel de veinticinco centésimos de balboa por cada kilogramo bruto.

El Contratista no podrá importar durante esos primeros cinco años más que la cantidad de leche evaporada que sea necesaria para completar el consumo local. Esa cantidad irá disminuyendo cada año, a medida que vaya aumentando la producción local de leche, y con el fin de determinar la producción de la fábrica para establecer la cantidad de cajas que tenga derecho de importar cada año, el Contratista facilitará al Gobierno el examen de los libros de contabilidad y records de la producción de la fábrica.

En el caso de establecerse otra fábrica similar en el país con quien el Contratista haya de compartir la importación hasta completar el consumo local, cada Empresa tendrá derecho de importar una cantidad de cajas proporcional al número de cajas que fabrique.

Artículo 16. Si el Gobierno resolviere celebrar contrato de la misma índole del presente con Empresas importantes nacionales o extranjeras, el gobierno no se obliga desde ahora a tratar con las compañías competidoras sobre un pie de absoluta igualdad respecto de la Empresa del Contratista, exigiendo de aquellas las mismas obligaciones que a éste último para conservar las mismas ventajas.

Para no perjudicar la producción de queso ya existente en el interior de la República, el Contratista se compromete a no fabricar la misma clase de queso que las que fabrican hoy los productores campesinos.

Artículo 17. La cantidad fabricada por la planta no bajará de veinte mil cajas los primeros doce meses de su producción, salvo escasez irremediable de cualquiera de las materias primas, y será suficiente, a partir del sexto año, para satisfacer el consumo local, salvo también el caso de escasez irremediable o imposibilidad de obtener cualquiera de las materias primas para su elaboración.

Artículo 18. El Contratista se obliga a no dedicar sus actividades, por sí o por interpuesta persona, a la venta de leche fresca.

Artículo 19. Durante el término de este contrato, el Contratista podrá importar o exportar sin restricción alguna fondos en giros, letras, efectivos o de cualquier otro modo siempre y cuando que mantenga en la República por lo menos el total de su capacidad social y con sujeción a los impuestos establecidos o que se establezcan.

Artículo 20. Salvo lo que se estipula en el artículo 20 de este contrato, el Contratista no podrá transferir a terceros los derechos y obligaciones que se derivan del mismo sino mediante el consentimiento y autorización del Gobierno.

Artículo 21. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, el Contratista prestará una fianza de CIEN MIL BALBOAS (B. 100,000.00) en alguna de estas formas, a opción del Contralor General de la Nación: Bono de una Compañía de Seguro satisfactoria para el Gobierno, o garantía bancaria.

Es entendido que esta garantía quedará cancelada en la fecha de la terminación de este contrato, salvo que exista reclamación pendiente relacionada con su cumplimiento.

Artículo 22. El Contratista renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del presente contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

Artículo 23. Dentro del plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la fundación de la Sociedad que debe organizarse conforme a la cláusula primera de este contrato, dicha Sociedad asumirá todos los derechos y todas las obligaciones emanantes de dicho Contrato.

Artículo 24. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, y obtenida ésta, la de la Honorable Asamblea Nacional.

Para constancia se extienden dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete (1937).

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias (fdo.) NARCISO GARAY.—El Contratista, (fdo.) J. Rodríguez.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente, M. EVERARDO DUQUE.
El Secretario, Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 28 de 1937.
Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.
El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, NARCISO GARAY.

PODER EJECUTIVO NACIONAL
LABOR EN RELACIONES EXTERIORES
Y COMUNICACIONES

Se concede autorización para aceptar un cargo

RESOLUCION NUMERO 5.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento Diplomático.—Resolución número 5. Panamá, Enero 30 de 1937.

Vista la solicitud que antecede, que ha enviado a este Despacho el señor don Manuel de J. Quijano.

SE RESUELVE:

De acuerdo con la facultad que da al Presidente de la República el ordinal 13 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, concédase al señor don Manuel de J. Quijano el permiso que solicita para aceptar el cargo de Delegado del Gobierno de la República Dominicana al Congreso Depuativo que se instalará en esta capital el 21 del mes de Enero.

Comuníquese y publíquese.
J. D. AROSEMENA.
El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.
J. F. LEFEBVRE.

Telegramas Rezagados

- De Santiago, para Rafael Caratine.
- De Pocrí, para Federico Sopalda.
- De Guavare, para el Diputado Othón.
- De David, para Unión Musical.
- De David, para Pedro Rebolledo.
- De Portobelo, para Maria Peralta.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Pliego de especificaciones sobre juegos de suerte y azar

De acuerdo con la Ley 39 de 30 de Diciembre de 1936, se pone en licitación pública las concesiones para la explotación de los juegos tales como juegos de dados, cartas, ruletas, lotería de cartón y sus similares, de conformidad con las bases siguientes:

Toda persona natural o jurídica podrá obtener en licitación pública concesiones para explotar juegos de suerte y azar en la República, de acuerdo con la Ley 39 de 1936; pero sólo se podrá obtener una concesión en adjudicación para el área de cada distrito, con excepción del de Panamá, Colón, Puerto Armuelles y Bocas del Toro, en donde el Poder Ejecutivo podrá otorgar dos concesiones, clasificadas conforme a la Ley. Los concesionarios deberán someterse a las siguientes obligaciones:

- 1º Que los juegos se celebren en un sólo local, el cual debe estar distante de las escuelas, hospitales e iglesias a más de doscientos (200) metros.
- 2º Que en los centros de juego no se admitan menores de edad, miembros de la Policía Nacional que no sean los indispensables para guardar el orden, empleados de manejo del Gobierno, individuos de reputada mala conducta, los que se encuentren en estado de embriaguez visible y a los panameños que no presenten la constancia de estar a paz y salvo con el Fondo Obrero y del Agricultor o del impuesto sobre la renta cuando éste se establezca; tampoco deben admitirse a los panameños que no tengan una profesión u oficio conocido, ni los militares o marinos uniformados residentes en el territorio de la República.
- 3º Que todo concesionario debe prestar una fianza en efectivo o hipotecaria de B. 50.000.00 (cincuenta mil balboas) en Panamá y Colón; de B. 2.000.00 (dos mil balboas) en las cabeceras de provincia y de B. 1.000.00 (mil balboas) en los demás distritos de la República. Esta fianza la perderá el concesionario en vía de multa en caso de rescisión administrativa del contrato.

Para ser postor, se requieren las siguientes condiciones:

- 1º Que el proponente haga un depósito equivalente al 10% de la fianza arriba indicada, la cual perderá en caso de que no dé cumplimiento a su propuesta.
- 2º Que toda concesión sobre juego se hará a base de porcentaje de la entrada bruta y por el término no mayor de cuatro (4) años, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a contratistas panameños por nacimiento, y a los Sindicatos, Empresas o Compañías cuyo 75% de accionistas con derecho a voto, sea de ciudadanos panameños.
- 3º Que el concesionario en caso de que haya efectuado construcciones, etc., y sea otro quien gane la licita-

ción de los juegos, éste tendrá la obligación de pagar el costo de lo invertido.

4º Que la concesión se resolverá administrativamente cuando el contratista falte a cualesquiera de las condiciones establecidas en el Artículo 2º de esta Ley o no pague la mensualidad vencida, dentro de cinco (5) días subsiguientes a su vencimiento y el porcentaje estipulado en la concesión o cualquiera otras especificaciones que se hayan hecho constar en el Contrato.

5º Que todo concesionario debe obligarse a comprar el 10% mensual de la entrada bruta de los billetes quedados en los distritos de Panamá, Colón y Puerto Armuelles, mediante liquidaciones entre el Gobierno y el contratista que se expedirán los Viernes de cada semana, siempre que ese 10% no pase de B. 500.00 semanales.

6º Que, en efecto, la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia determinará el porcentaje mensual en la compra de billetes que corresponda como promedio a los concesionarios en el resto de los Distritos de la República, distribuyendo proporcionalmente entre ellos otro 10% de los billetes quedados.

7º Que el Contratista debe comprometerse a darle capacitación, en los trabajos relacionados con la concesión, a los panameños de nacimiento en proporción de 75% y que la nómina de pago por concepto de sueldos corresponda en igual proporción a éstos mismos, a excepción del personal técnico.

8º Que en las concesiones de juegos del Poder Ejecutivo señalará como base de la licitación pública la siguiente escala para el aparte (a), de la primera clase así:

- 7% en una inversión mínima de B. 1.500.000.00 o más.
- 8% en una inversión mínima de B. 1.250.000.00 o más.
- 9% en una inversión mínima de B. 1.000.000.00 o más.
- 10% en una inversión mínima de B. 750.000.00 o más.
- 12 1/2% en una inversión mínima de B. 500.000.00.
- 15% en una inversión mínima de B. 400.000.00.
- 17 1/2% en una inversión mínima de B. 300.000.00.
- 20% en una inversión mínima de B. 200.000.00.
- 22 1/2% en una inversión mínima de B. 100.000.00.
- 25% en una inversión mínima de B. 50.000.00.
- 27 1/2% en una inversión mínima de B. 25.000.00.
- 30% en una inversión mínima de B. 12.500.00.

De la segunda clase así:

- 32 1/2% en una inversión mínima de B. 6.250.00.
- 35% en una inversión mínima de B. 5.000.00.
- 37 1/2% en una inversión mínima de B. 2.500.00.

9º El porcentaje que se señalará como base será sobre la entrada neta del negocio, después de deducida la participación invertida en la cuota de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia a que se refiere el acápite (g) del artículo 2º de esta Ley;

10º Que los gastos de mantenimiento en cualquier concesión de juegos no podrá exceder en ningún caso del 30% de la entrada bruta, y el concesionario se obligará a iniciar la investigación estipulada en el contrato a más tardar treinta días después de firmado éste, y se comprometerá igualmente a comprobar la inversión a satisfacción del Gobierno dentro del plazo máximo de un año.

Esta licitación se cerrará a las cuatro de la tarde del día ocho de Marzo del corriente año.

Panamá, Enero 30 de 1937.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Se registran varias marcas de fábrica

RESOLUCION NUMERO 5068

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. — Sección de Comercio e Industrias. — Ramo de Patentes y Marcas. — Resolución número 5068. — Panamá. Enero 28 de 1947.

En escrito de fecha 16 de Abril de 1936, la sociedad denominada "Lanman & Kemp-B Barclay & Co., Incorporated", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América solicitó del Poder Ejecutivo por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio Pildoras "Cafátticas" Azucaradas.

La marca de fábrica en referencia consiste en una etiqueta que se emplea para envolver los efectos, en la que aparecen las palabras "Bristol's Pills (Sugar Coated) Pildoras Azucaradas de Bristol", y el retrato del Dr. C. C. Bristol difunto. Tanto las palabras "Bristol", "Pildoras Azucaradas" como el retrato del Dr. C. C. Bristol constituyen el distintivo de la marca, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirse variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usarse en la República de Panamá la sociedad denominada "Lanman & Kemp-B Barclay & Co., Incorporated", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América. — Expítese el certificado respectivo, y archívese el expediente. — Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2869 se expidió el correspondiente certificado de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Enero 28 de 1947. — Cádiz: Enero 28 de 1947.

J. D. AROSEMENA,
Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5052, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Lanman & Kemp-B Barclay & Co., Incorporated, de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio Pildoras "Cafátticas" Azucaradas, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 16 de Abril de 1936, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7339 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 13 de Julio de 1936.

Panamá, Enero 28 de 1947.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

RESERVACION DE LA MARCA

La marca de fábrica en referencia consiste en una etiqueta que se emplea para envolver los efectos, en la que aparecen las palabras "Bristol's Pills (Sugar Coated) Pildoras Azucaradas de Bristol", y el retrato del Dr. C. C. Bristol difunto. Tanto las palabras "Bristol", "Pildoras Azucaradas" y el retrato del Dr. C. C. Bristol, constituyen el distintivo de la marca, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirse variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

RESOLUCION NUMERO 5070

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. — Sección de Comercio e Industrias. — Ramo de Patentes y Marcas. — Resolución número 5070. — Panamá, Enero 28 de 1947.

En escrito de Abril 13 de 1936, la sociedad denominada "Lanman & Kemp-B Barclay & Co., Incorporated", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de apoderado, y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "Zarzaparilla".

La marca de fábrica en referencia consiste en una etiqueta rectangular, en la cual aparece el busto del Dr. C. C. Bristol difunto; un facsimile de dicha persona, y las palabras "The original inventor of the celebrated Bristol's Zarzaparilla" y "none genuine without his portrait and signature over the neck of the bottle". Los distintivos de la marca son: el busto mencionado, la firma "C. C. Bristol", y la palabra "Bristol's", reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño, forma, e introducirse variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo. Dicha marca se aplica sobre las botellas, en

voituras, envases, etc., que contienen los efectos, o de la manera que se estime conveniente.

Teniendo en cuenta, que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposicion alguna.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fabrica de que se ha hecho merito, la cual solo podra usar en la Republica de Panama la sociedad denominada "Lanman & Kemp-Barclay & Co. Incorporated", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de America. Expedase el certificado respectivo, y archivese el expediente. — Publíquese

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2870 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2870
de registro de marca de fabrica.

Fecha del Registro: Enero 28 de 1937.—Caduca: Enero 28 de 1947.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la Republica de Panama.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolucion número 5070, de esta misma fecha, una marca de fabrica de Lanman & Kemp-Barclay & Co. Incorporated, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de America, para amparar y distinguir en el comercio Zarparrilla, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripcion.

La solicitud de registro fue presentada el dia 18 de Abril de 1936, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7336 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 13 de Julio de 1936.

Panama, Enero 23 de 1937.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en una etiqueta rectangular, en la cual aparece el busto del Dr. C. C. Bristol, difunto; un facsimile de dicha persona, y las palabras "The original inventor of the celebrated Bristol's Sarsaparilla" y "none genuine without his portrait and signature over the cork of the bottle". Los distintivos de la marca son: el busto mencionado, la firma "C. C. Bristol" y la palabra "Bristol's", reservandose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

tes de que consista en que en cada uno de los efectos distintivos. Dicha marca se aplica sobre las botellas, envolturas, envases, etc., que contienen los efectos, o de la manera que se estime conveniente.

RESOLUCION NUMERO 5071

Republica de Panama. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaria de Trabajo, Comercio e Industrias. — Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolucion número 5071. — Panama, Enero 28 de 1937.

En escrito de Marzo 16 de 1936, la sociedad denominada "Lipton, Limited", domiciliada en la ciudad de Londres, Inglaterra, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaria, el registro de una marca de fabrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "TS".

La marca de fabrica en referencia consiste en una etiqueta formada por dos tableros; el de la izquierda, consiste en la representacion de un elefante que lleva encima cajones del producto con un hombre a su lado. En el fondo se ven edificios orientales y el sol en lotananza, y en la parte inferior, el nombre de la sociedad. En el tablero a la derecha están impresas las palabras distintivas "Lipton's Tea", y debajo la leyenda "direct from tea garden to tea pot". Dicha marca se aplica sobre las latas, envolturas, etc., que contienen los efectos como se estime conveniente, reservandose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposicion alguna.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fabrica de que se ha hecho merito, la cual solo podra usar en la Republica de Panama la sociedad denominada "Lipton's, Limited", domiciliada en la ciudad de Londres, Inglaterra. Expedase el certificado respectivo, y archivese el expediente. Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2871 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2871
de registro de marca de fabrica.

Fecha del Registro: Enero 23 de 1937.—Caduca: Enero 23 de 1947.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la Republica de Panama.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la

Resolución número 5071, de esta misma fecha, una marca de fábrica de "Lipton, Limited", domiciliada en Londres, Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio "Té", de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 16 de Enero de 1936, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7358 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 13 de Julio de 1936.

Panamá, Enero 28 de 1937.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en una etiqueta formada por dos tableros: el de izquierda, consiste en la representación de un elefante que lleva encima cajones del producto, con un hombre a su lado. En el fondo se ven edificios orientales y el sol en lontananza, y en el fondo se ven edificios orientales y el sol en lontananza, y en la parte inferior, el nombre de la sociedad. En el tablero a la derecha están impresas las palabras distintivas "Lipton's Tea", y debajo la leyenda "direct from tea garden to tea pot". Dicha marca se aplica sobre las latas, envolturas, etc., que contienen los efectos como se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

RESOLUCION NUMERO 5072

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. — Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5072.— Panamá, Enero 28 de 1937.

En escrito de Junio 23 de 1936, la sociedad denominada "Schering & Glatz, Inc.", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva Jersey, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de apoderado, y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio preparaciones medicinales para el tratamiento de enfermedades infecciosas del tracto urinario, como también de otras membranas mucosas como de la oreja, de la nariz y de la garganta.

La marca de fábrica en referencia consiste en una etiqueta rectangular, en la que se halla impresa la palabra distintiva "Picochrome", y se aplica sobre los efectos mismos o en los envases, envolturas, etc., o en la forma que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color y tamaño, e introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta, que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "Schering & Glatz, Inc.", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva Jersey, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América. Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente.—Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2872 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2872 de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Enero 28 de 1937.—Caduca: Enero 28 de 1947.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5072 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Schering & Glatz, Inc., domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio preparaciones medicinales para el tratamiento de enfermedades infecciosas del tracto urinario, como también de otras membranas mucosas como de la oreja, de la nariz y de la garganta, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 16 de Enero de 1936, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7358 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 13 de Julio de 1936.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en una etiqueta rectangular, en la que se halla impresa la palabra distintiva "Picochrome" y se aplica sobre los efectos mismos o en los envases, envolturas, etc., o en la forma que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color y tamaño, e introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

RESOLUCION NUMERO 5073

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. — Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y

Matanzas.—Miguel Ángel Rodríguez.—Panamá, enero 28 de 1967.

En escrito de fecha 14 de Setiembre de 1964, la sociedad anónima denominada "United Dairy Company", con oficina en el número 15, Levo St. en Detroit, Míchigan, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de un abogado, el registro de una marca de fábrica que usa para sus productos lácteos, en virtud de una autorización otorgada por el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de América.

La marca de fábrica en referencia consiste en una estirada rectangular en la que está inscrita la palabra "Iceberg" en caracteres de tipo "serif", y en la parte superior de la estirada se encuentra el dibujo de una montaña nevada, representando las montañas de la zona de origen de la leche que se utiliza en la fabricación de los productos.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han cumplido todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, tal como se expone en el presente, la marca de fábrica de tipo "serif" inscrita en una estirada rectangular en la República de Panamá y sociedad denominada "United Dairy Company", con oficina en el número 15 Levo Street, Detroit, Míchigan, Estados Unidos de América, solicitada al Poder Ejecutivo, y archivarla en el expediente número 1579.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.—MARCOS GARAY.

Este es el número 1579 de la serie de correspondencia referida.

CERTIFICADO NUMERO 1579

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Enero 28 de 1967.—Panamá, Enero 28 de 1967.

J. D. AROSEMENA.

Presidente de la República de Panamá.

HAZO SABER:

Que inscribió al Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de América, bajo la responsabilidad de los interesados, tal como se expone en el presente, la marca de fábrica de tipo "serif" inscrita en una estirada rectangular en la República de Panamá y sociedad denominada "United Dairy Company", con oficina en el número 15 Levo Street, Detroit, Míchigan, Estados Unidos de América, solicitada al Poder Ejecutivo, y archivarla en el expediente número 1579. La marca de fábrica en referencia consiste en una estirada rectangular en la que está inscrita la palabra "Iceberg" en caracteres de tipo "serif", y en la parte superior de la estirada se encuentra el dibujo de una montaña nevada, representando las montañas de la zona de origen de la leche que se utiliza en la fabricación de los productos.

Las solicitudes de registro han presentadas a las leyes de 1958 en la forma requerida por la ley.

publicadas en el número 1581 de la GACETA OFICIAL de CORRESPONDENCIA a las 12 de Septiembre de 1967.

Panamá, Enero 29 de 1967.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.—MARCOS GARAY.

CERTIFICADO DE LA MARCA:

La marca inscrita es una estirada rectangular en la que está inscrita la palabra "Iceberg" en caracteres de tipo "serif" y en la parte superior de la estirada se encuentra el dibujo de una montaña nevada, representando las montañas de la zona de origen de la leche que se utiliza en la fabricación de los productos.

RESOLUCION NUMERO 1574

Estados Unidos de América.—Panamá, Diciembre 14 de 1966.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Jesús Martín de Cárdenas.—Panamá, Panamá, Panamá, Panamá.—Resolución número 1574.—Panamá, Enero 28 de 1967.

En escrito de fecha 17 de Setiembre de 1964, la sociedad anónima denominada "United Dairy Company", con oficina en el número 15 Levo Street, Detroit, Míchigan, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de un abogado, el registro de una marca de fábrica que usa para sus productos lácteos, en virtud de una autorización otorgada por el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de América.

La marca de fábrica en referencia consiste en una estirada rectangular en la que está inscrita la palabra "Iceberg" en caracteres de tipo "serif", y en la parte superior de la estirada se encuentra el dibujo de una montaña nevada, representando las montañas de la zona de origen de la leche que se utiliza en la fabricación de los productos.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han cumplido todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado objeción alguna.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, tal como se expone en el presente, la marca de fábrica de tipo "serif" inscrita en una estirada rectangular en la República de Panamá y sociedad denominada "United Dairy Company", con oficina en el número 15 Levo Street, Detroit, Míchigan, Estados Unidos de América, solicitada al Poder Ejecutivo, y archivarla en el expediente número 1579.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.—MARCOS GARAY.

CERTIFICADO NUMERO 1574

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Enero 28 de 1967.—Panamá, Enero 28 de 1967.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5074, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "United Drug Company", domiciliada en la calle número 63 (Leon Street), Boston, Mass., Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio un remedio y correctivo para indisposiciones y desórdenes de los órganos digestivos, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 10 de Septiembre de 1936, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7386 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 21 de Septiembre de 1936.

Panamá, Enero 28 de 1937.

J. D. AROSEMENA,

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2874 se expidió el correspondiente certificado.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste de una etiqueta de forma rectangular sobre la cual está impresa la palabra distintiva "Orderlies", la cual marca se aplica sobre los efectos mismos o en los envases que contienen el producto, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño, color y forma, o introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

RESOLUCION NUMERO 5075

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. — Sección de Comercio e Industrias. — Ramo de Patentes y Marcas. — Resolución número 5075. — Panamá, Enero 28 de 1937.

En escrito de fecha 10 de Septiembre de 1936, la sociedad anónima denominada "United Drug Company", organizada en el Estado de Delaware, con oficina en el número 63 Leon Street, Boston, Mass., Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio un sirope contra la tos (Cough Syrup).

La marca de fábrica en referencia consiste de una etiqueta rectangular sobre la cual está impresa la palabra distintiva "Rexilana", y se aplica sobre los efectos mismos o en los envases que contienen, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño, color y forma, e introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta, que en esta solicitud se han he-

nado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usarse en la República de Panamá la sociedad anónima denominada "United Drug Company", organizada en el Estado de Delaware, con oficina en el número 63 Leon Street, Boston, Mass., Estados Unidos de América. Exíjase el certificado respectivo, y archívese el expediente. — Publíquese.

J. D. AROSEMENA,

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2875 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2875
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Enero 28 de 1937. — Caduca: Enero 28 de 1947.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5075, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la United Drug Company, domiciliada en la 63 Leon Street, Boston, Mass., Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio un sirope contra la tos, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 10 de Septiembre de 1936, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7381 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 14 de Septiembre de 1936.

Panamá, Enero 28 de 1937.

J. D. AROSEMENA,

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en una etiqueta rectangular sobre la cual está impresa la palabra distintiva "Rexilana" y se aplica sobre los efectos mismos o en los envases que los contienen, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño, color y forma, e introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

RESOLUCION NUMERO 5076

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. — Sección de Comercio e Industrias. — Ramo de Patentes y

Marcas.—Resolución número 3476. — Panamá, Enero 28 de 1937.

En escrito de fecha 28 de Septiembre de 1936, la sociedad anónima denominada "United Drug Company" organizada en el Estado de Delaware, con oficina en el número 63 Leon Street, Boston, Mass., Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de abogado y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para empaquetar y distinguir en el comercio almohadillas sanitarias (sanitary napkins).

La marca de fábrica es representada por una etiqueta de forma rectangular sobre la cual está impresa la palabra distintiva "Gauze", y se aplica sobre los productos reservados; los cuales al despacho de tránsito, debe ser medio, color y forma, e introducir variaciones en las referencias y partes de que conste, sin que en ningún caso altere su carácter distintivo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley, se han llenado todos los requisitos que exige la ley, según la materia, y no se ha formulado objeción alguna.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usarse en la República de Panamá la sociedad anónima denominada "United Drug Company", organizada en el Estado de Delaware, con oficina en el número 63 Leon Street, Boston, Mass., Estados Unidos de América. Exhíbase el certificado respectivo, y archívese el expediente.—Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2876 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2876
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Enero 28 de 1937.—Caduca: Enero 28 de 1947.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales, sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3476, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "United Drug Company", domiciliada en el número 63 Leon Street, Boston, Mass., Estados Unidos de América, para empaquetar y distinguir en el comercio almohadillas sanitarias, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 28 de Septiembre de 1936, en la forma determinada por la ley.

publicada en el número 1392 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 30 de Septiembre de 1936.

Panamá, Enero 28 de 1937.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LAS MARCAS

La marca consiste de una etiqueta rectangular en la cual está impresa la palabra distintiva "Gauze", y se aplica sobre los productos, o envases que los contienen reservados; los cuales al despacho de tránsito, debe ser medio, color y forma, e introducir variaciones en las referencias y partes de que conste, sin que en ningún caso altere su carácter distintivo.

LEYES DE EDUCACION Y AGRICULTURA

De renuncias varias renuncias

RESOLUCION NUMERO 34

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primaria.—Resolución número 34.—Panamá, Enero 30 de 1937.

Vista la comunicación de fecha 16 del presente que, por conducto de la Inspección General de Enseñanza, ha sido a este Despacho la señora Carolina A. de Terán, por la cual renuncia del cargo de Maestra de Economía Doméstica de la Escuela Republicana del Brasil, en el Distrito Escolar de David, por encontrarse en estado gravido que comprueba con certificado médico que acompaña, se

SE RESUELVE:

Se acepta a la señora Carolina A. de Terán la renuncia que ha presentado del cargo de Maestra de Economía Doméstica de la Escuela Republicana del Brasil, en el Distrito Escolar de David, por causa de gravidez, y se le reemplaza en el estado docente mientras permanezca separada del servicio por dicho motivo, según lo dispone el artículo 25 del Decreto número 25 de 1931.

Lo dispuesto, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura, en su cargo
ANIBAL RIOS D.

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primaria.—Resolución número 35.—Panamá, Enero 30 de 1937.

Vista la comunicación de fecha 26 del presente que, por conducto de la Inspección General de Enseñanza, ha sido a este Despacho la señora Adilia de Domínguez, por la cual renuncia del cargo de Maestra de la Escuela de Pueblo David, en el Distrito Escolar de David, por encontrarse en estado gravido que comprueba con certificado médico que acompaña.

SE RESUELVE:

Se acepta a la señora Adilia de Domínguez la renuncia

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del sábado)

DIRECTOR **ARISTIDES A. LINARES**

ADMINISTRACION:

OFICINA: Calle 11 Oeste No 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de Apartado de Correo, No 137 la Sección de Hacienda y Tesoro.

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: B. 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 10.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

cia que ha presentado del cargo de Maestra de la Escuela de Pueblo Nuevo, en el Distrito Escolar de Taboga, por causa de gravidez, y se le reconoce su estado docente mientras permanezca separada del servicio por dicho motivo, según lo dispone el artículo 4º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura.

ANIBAL RIOS D.

RESOLUCION NUMERO 36

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 36.—Panamá, Enero 30 de 1937.

Vista la comunicación de fecha 27 de Diciembre último que, por conducto de la Inspección General de Enseñanza, ha enviado a este Despacho la señora Inés B. de Fernández, por la cual renuncia del cargo de Maestra de la Escuela de Río Hato, en el Distrito Escolar de Antón, por encontrarse en estado grávido que comprueba con certificado médico que acompaña,

SE RESUELVE:

Se acepta a la señora Inés B. de Fernández la renuncia que ha presentado del cargo de Maestra de la Escuela de Río Hato, en el Distrito Escolar de Antón, por causa de gravidez, y se le reconoce su estado docente mientras permanezca separada del servicio por dicho motivo, según lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura.

ANIBAL RIOS D.

**No se ejecutará ningún trabajo en la
IMPRESA NACIONAL
sin la previa autorización de la Contraloría General de la República**
**Ernesto Méndez,
Contralor General.**

MOVIMIENTO EN LA OFICINA DE JUBILACIONES

Se les reconoce el derecho de ser jubilados.

RESOLUCION NUMERO 220

Departamento de Jubilaciones.—Resolución número 220. Panamá, Febrero 1º de 1937.

El señor Leonidas Morales R. ha elevado a este Despacho un memorial por medio del cual solicita que se le reconozca el derecho que tiene a ser jubilado, y para sustentar su solicitud acompaña los siguientes documentos:

1º. Cinco (5) declaraciones extra-judicio rendidas ante el Juez Sexto del Circuito de Panamá por los señores Magistrados don David Vallarino y doctor Manuel A. Herrera L., el Juez Segundo del Circuito de Panamá, doctor Daniel Ballén, el Fiscal del Circuito de Panamá, doctor Honorio González Guill y por el señor Octaviano R. Pérez, las cuales acreditan que el solicitante tiene más de sesenta (60) años de edad;

2º. Certificados basados en archivos oficiales, suscritos por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y por el Contralor General de la República, en los que se establece que el peticionario desempeñó el puesto de Oficial Escribiente de la Corte Suprema de Justicia durante más de veinte (20) años, en la forma siguiente:

- a) Del 8 de Mayo de 1912 al 30 de Noviembre de 1919, con un sueldo mensual de B. 65.00;
- b) Del 1º de Diciembre de 1919 al 31 del mismo mes de 1932, con un sueldo mensual de B. 75.00;
- c) Del 1º de Enero de 1933 al 31 de Diciembre de 1934, con un sueldo mensual de B. 50.00;
- d) Del 1º de Junio al 26 de Septiembre de 1936, con un sueldo mensual de B. 56.00;

3º. Certificado del Presidente de la Corte Suprema de Justicia que acredita que el peticionario observó buena conducta durante el tiempo que desempeñó dicho cargo, y

4º. Certificado del funcionario antes mencionado en el cual consta que el peticionario desempeñaba esa posición al tiempo de hacer su solicitud.

Las pruebas presentadas establecen claramente el derecho que tiene el peticionario a ser jubilado y como el cargo servido por él es de carácter nacional, se aplica el artículo 3º del Decreto Ejecutivo número 68, del 30 de Marzo de 1935, dictado por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, a fin de determinar el promedio de sueldos. Hecha la operación, dicho promedio resulta ser la suma de B. 69.51, correspondiéndole como pensión las dos terceras partes de esa cantidad, o sea B. 46.34.

Por las consideraciones expuestas, el Comisionado de Jubilaciones, en uso de la facultad que le confiere el artículo 6º de la Ley 7ª de 1935,

RESUELVE:

Reconocer, como en efecto reconoce, el derecho que tiene el señor Leonidas Morales R. a ser jubilado con una pensión mensual de cuarenta y seis balboas con

treinta y cuatro céntimos (B. 46.34), y ordenar el pago de dicha pensión.

Comuníquese y publíquese.

El Comisionado de Jubilaciones, RICARDO A. MORALES.

El Secretario, Alvaro Solís.

RESOLUCION NUMERO 221

Departamento de Jubilaciones.—Resolución número 221. Panamá, Febrero 1º de 1937.

El señor Carlos Ortiz R. ha elevado a este Despacho un memorial por medio del cual solicita que se le reconozca el derecho que tiene a gozar de la pensión que le corresponde como jubilado en principio por la Ley 111 de 1936.

Para sustentar su solicitud acompaña una copia auténtica de la Resolución número 14, de 12 de Julio de 1934, dictada por la Dirección General de Correos y Telégrafos, en virtud de la cual se le concedió la gracia de la jubilación; una copia auténtica de la Resolución número 218, del 10 de Agosto de 1934, de la Secretaría de Gobierno y Justicia, que aprueba la dictada por la Dirección General de Correos y Telégrafos; y un certificado del Jefe de la Sección de Egresos en que consta que el sueldo que devengaba el petitorio al tiempo en que el Poder Ejecutivo aprobó la primera de las resoluciones mencionadas, era de B. 150.00.

El pago de las pensiones correspondientes a las jubilaciones de esta índole está reconocido y reglamentado por el artículo 4º del Decreto número 51, de 6 de Enero de 1936, dictado por la Secretaría de Gobierno y Justicia. El caso del petitorio queda comprendido dentro de lo preceptuado por ese artículo.

Por las consideraciones expuestas, el Comisionado de Jubilaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto número 51 antes citado,

RESUELVE:

Reconocer, como en efecto se reconoce, el derecho que tiene el señor Carlos Ortiz R. a gozar de una pensión mensual de ciento cincuenta balboas (B. 150.00), en su condición de jubilado en principio por la Ley 111 de 1936; y ordenar el pago de dicha pensión de los fondos creados por la Ley 7ª de 1935.

El derecho así otorgado queda sujeto a la condición establecida en la última parte del artículo 4º del Decreto número 51 arriba mencionado.

Comuníquese y publíquese.

El Comisionado de Jubilaciones, RICARDO A. MORALES.

El Secretario, Alvaro Solís.

RESOLUCION NUMERO 222

Departamento de Jubilaciones.—Resolución número 222. Panamá, Febrero 2º de 1937.

El señor Simón García C. ha elevado a este Despacho

un memorial por medio del cual solicita que se le reconozca el derecho que tiene a ser jubilado, y para sustentar su solicitud acompaña los siguientes documentos:

1º. Una partida de nacimiento suscrita por el Cura párroco de San Francisco de Veraguas, debidamente autenticada por S. S. I. el Arzobispo de Panamá, la cual acredita que el petitorio tiene más de sesenta (60) años de edad;

2º. Certificados basados en documentos que reposan en archivos oficiales, suscritos por el Habilitado del Cuerpo de Policía Nacional y por el Secretario de la Comandancia de la misma institución, en que consta que el petitorio prestó servicios en dicho Cuerpo por más de veinte años, en la siguiente forma:

a) Agente de Policía, así:

Del 1º de Octubre de 1910 al 1º de Febrero de 1912, con un sueldo mensual de B. 40.00;

Del 7 de Febrero al 31 de Diciembre de 1912, con un sueldo mensual de B. 40.00;

Del 1º de Enero de 1913 al 31 de Diciembre de 1913, con un sueldo mensual de B. 45.00;

Del 1º de Enero de 1919 al 30 de Noviembre de 1923, con un sueldo mensual de B. 60.00;

b) Subteniente de Policía, del 1º de Diciembre de 1928 al 2 de Enero de 1931, con un sueldo mensual de B. 75.00; y

c) Agente de Policía, del 11 de Diciembre de 1936 al 28 de Enero del presente año, con un sueldo mensual de B. 65.00;

3º. Certificado oficial en que consta que el petitorio observó buena conducta durante el tiempo que desempeñó los cargos que se dejan mencionados; y

4º. Certificado del Habilitado de la Policía Nacional que acredita que el solicitante trabajaba en esa institución al tiempo de elevar su solicitud.

Las pruebas presentadas establecen claramente el derecho que tiene el interesado a obtener el beneficio de la jubilación, y como los cargos servidos por él son de carácter nacional, se aplica el artículo 3º del Decreto Ejecutivo número 66, del 30 de Marzo de 1935, dictado por la Secretaría de Gobierno y Justicia, a fin de determinar el promedio de sueldos. Verificada la operación indicada se ha obtenido la suma de B. 54.66, correspondiéndole como pensión las dos terceras partes de dicha suma, o sea B. 36.64.

Por las consideraciones expuestas, el Comisionado de Jubilaciones, en uso de la facultad que le confiere el artículo 5º de la Ley 7ª de 1935,

RESUELVE:

Reconocer, como en efecto reconoce, el derecho que tiene el señor Simón García C. a ser jubilado con una pensión mensual de treinta y seis balboas con sesenta y cuatro céntimos (B. 36.64), y ordenar el pago de dicha pensión.

Comuníquese y publíquese.

El Comisionado de Jubilaciones, RICARDO A. MORALES.

El Secretario, Alvaro Solís.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 1
(DE 5 DE ENERO)
Por el cual se reforma el Acuerdo Municipal número 4 de 1927.

El Consejo Municipal de Guararé,
ACUERDOS

Artículo 1º Todo el que presenta sacrificar una o más reses para darlas al consumo público en la cabecera de este Distrito, tendrá que amarrarla en el corral del Matadero Público de este Municipio donde será el degolladero, un día antes de la hora en que ha de degollarse si es vacuna y si es de cerda, antes de las cinco de la tarde del día anterior al del sacrificio.

Esto causará un impuesto de un balboa veinticinco centésimos si es vacuna y de un balboa si es de cerda, que se introduzca para el sacrificio, con derecho al uso de un ráncio del Mercado público para su expendio.

Artículo 2º El degüello de las reses de que trata el artículo anterior no podrá verificarse sin permiso del Alcalde del Distrito quien no lo expedirá mientras no se le presenten los comprobantes de haber pagado los impuestos respectivos. Para el degüello de cerdos, el Municipio proporcionará el agua y combustibles necesarios para el horno de la Zaburda.

Artículo 3º Toda persona que sacrifique reses en los caseríos de Enea, Pacheca, Potrero, Guaca y Jobo, caseríos vecinos a esta población cabecera, está en la obligación de satisfacer los impuestos mencionados en el artículo precedente, aunque no haga uso de esos establecimientos.

El alcance de este artículo, incluye a los pequeños barrios de esta población dentro de un radio de dos kilómetros a partir del Mercado Público.

Artículo 4º Prohíbese la venta de carnes al por menor en los caseríos de Enea, Pacheca, Potrero, Guaca y Jobo y demás poblaciones que están en un radio de dos kilómetros, a partir del Mercado Público de esta cabecera.

Toda persona que se dedique a la venta ambulante de carnes en los demás caseríos de este Distrito, están en la obligación de dar estricto cumplimiento a las disposiciones que sobre el particular ordene el Departamento de Sanidad y Beneficencia.

Artículo 5º Los infractores de este acuerdo serán penados con multas de tres a diez balboas o arresto equivalente, que impondrá el señor Alcalde Municipal del Distrito.

Artículo 6º Este Acuerdo deroga en todas sus partes los Artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 del Acuerdo Municipal número 4 de 31 de Diciembre de 1927.

Artículo 7º Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado y aprobado en el salón de sesiones del Consejo Municipal de Guararé, a los once días del mes de Diciembre de 1936.

El Presidente, **MANUEL FALCON P.**

El Secretario, **S. Alveroa Diaz.**

Alcaldía Municipal del Distrito.—Guararé, Enero tres de mil novecientos treinta y siete.

Publiquese y ejecutese.

El Alcalde, **JUSTINO LOPEZ, G.**

El Secretario, **José A. Sampedra.**

RELACION

de las Facturas Consuaires visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

CUADRO NUMERO 26
(Día 30 de Enero)

Roberto G. de Paredes, estufas de madera, pimienta, 5 bultos, por vapor Guayaquil, de Guayaquil	81.40
Anson Dalry, harina de trigo y de cebada, 9 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York	719.00
Benjamin Chan, harina de trigo, 250 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	719.00
Luis C. Salazar, servilletas de papel, líquido para muebles, etc., 14 bultos, por vapor Nueva York	92.49
Samuel Friedman Inc., camisas de seda artificial, 2 bultos, por vapor Kwansai Maru, de Yokohama	167.79
S. Ernesto Duque, baño para infante y puesto para cuna, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York	6.18
Ventura Hnos., mosquiteros, 10 bultos, por vapor Heegh Carrier, de Kobe	317.45
Ezra Dabah y Cia., tela de algodón estampada, 10 bultos, por vapor Tai Ping, de Kobe	647.51
Ezra Dabah y Cia., medias de algodón, sobrecamas de algodón y seda artificial, etc., 112 bultos, por vapor Tai Ping, de Kobe	797.81
Manuel Ah Chu, manteca de cerdo, 200 bultos, por vapor Welder, de Amsterdam	795.00
Horna Hnos., sillas mecedoras, sofás y mesas de mimbre, 15 bultos, por vapor Kinai Maru, de Hong Kong	100.40
Hospital Santo Tomás, cucharillos, cucharas, cucharitas para café, etc., 5 bultos, por vapor Tolas, de Nueva York	139.50
Star & Herald, suplementos cómicos para periódicos, 16 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	77.00
Tong Hing y Cia., portamonedas de imitación cuero para señoras, 2 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	31.31
Kohpeke y Neumann Inc., tornillos de expansión, alquitrán de piedra, etc., 9 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	385.92

GACETA OFICIAL, VIERNES 5 DE FEBRERO DE 1987

Guardia y Cia. Ltda., alimento para aves de corral, sin maiz, 190 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	504.10	Virgilio Capriles, tapones de corcho, anis, en grano, etc, 7 bultos, por vapor Herald, de Nueva York, de Barcelona	226.11
The Wilcox Mercantile Agency, insultite, laminas de fibra de madera, 217 bultos, por vapor Attika, de Bremen	1384.71	B. L. Levy, cigarrillos, 10 bultos, por vapor Quintana, de Nueva York	108.00
Zanci y Pereira, pieles curtidas para fabricacion de calzado, 3 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York	351.28	S. L. Levy, hojas para navajas de seguridad, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	431.62
Central American Trading Co., articulos de lujo para uso domestico y adornos, etc, 12 bultos, por vapor Cuba Maru, de Nagoya	753.50	B. L. Levy, cajitas con goma para mascar, etc, 61 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York	3582.50
Luis Malek, repuestos y bombas para autos, cadena para carros, etc, 1 bulto, por vapor Santa Elena, de Nueva York	95.18	Elisa de Chung, cueros para calzado, 1 bulto, por vapor Veragua, de Nueva York	116.20
Lyons Hardware Co., pintura en aceite, minio, pintura en polvo, etc, 2 bultos, por vapor American Banker, de Londres	765.08	Universal Export Corporation, gomas para mascar, 7 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York	105.00
Aristides Romero, paraguas de algodón, 2 bultos, por vapor Tai Ping, de Yokohama	67.53	Arias Plumbing Stores, tubos de latón, 7 bultos, para inodoro, para vapor Guayaquil, de Nueva York	497.17
Aristides Romero, bacalao, 12 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York	75.75	Juan F. Arias, asientos de inodoros con cubierta, escurridores de hierro, esmaltado, para cocina, etc, 6 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	150.18
The Star and Herald Co., sogas para amarrar periódicos y cola, 41 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	275.20	Ezra Dabah y Cia., pijamas, y camisas de seda artificial, etc, 18 bultos, por vapor Hoegh Carrier, de Kobe	1025.08
Tomás Gabriel Duque, gabinete de metal para almacenaje, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York	2.35	Grieben y Martinz Inc., cola en pasta, molduras de hierro para vitrinas y cerrajería para puertas, 5 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	319.67
Tomás Gabriel Duque, alambre para cercas, espiers portátiles, etc, 21 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	215.41	Grieben y Martinz Inc., cordeles de algodón, gabinete para cuartos de baño, etc, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York	465.62
Metro Goldwyn Mayer de Panamá, películas cinematográficas, 1 bulto, por vapor Santa Elena, de Nueva York	100.00	Cerveceria Alemana del Pacifico, sobres de papel, máquina para limpiar tubos, etc, 4 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	268.67
W. C. Reed, vajillas de semiporcelana, decorada, 5 bultos, por vapor Atlantian, de Liverpool	486.03	Cerveceria Alemana del Pacifico, solución de formaldehido, 3 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	1068.75
Kelson Jordan Sales Co., polvos esterilizadores y deodorante, 16 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York	286.33	Shung Fat y Cia., jabon en pastillas, pasta dentifrica, polvo talco, 63 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	370.46
Joaquin Ruiz Alvarez, piladoras medicinales, ungüentos, 1 bulto, por vapor Calamares, de Nueva York	156.56	Julio Vos, lechugas, repollos, apios, coliflor, zanahorias y frijoles frescos, frijoles secos, 30 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva York	2564.70
Inocencio Galindo Jr., papas, 250 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York	1162.50	A. Ferrer y Cia., pastillas Vick para la tos, polvo de mentol, etc, 6 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York	66.48
Lyons Hardware Co., pintura en aceite, barniz y esmalte, etc, 64 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	396.02	Félix B. Maduro, lociones desinfectantes, brillantina, tónicos para el cabello, etc, 5 bultos, por vapor American Trader, de Londres	446.38
Lyons Hardware, tubería de caucho grueso, 9 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	158.33	Félix B. Maduro, muñecas vestidas con costumbres españolas, 1 bulto, por vapor Attika, de Hamburgo	69.70
Eisenmann y Eleta Co. Inc., camisas de algodón para hombres, 3 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	252.50	Harry C. Nicholls, repuestos para automóviles, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York	29.12

Farmacia Preciado, salina efervescente, sal Epsom y sal de calidad, etc., 5 bultos por vapor Atlantic de Liverpool	141.90
Farmacia Preciado, pastillas, ungüento y jotas de Vick's, 8 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York	31.90
Goodman Tire and Rubber Export Co., gomas neumáticas, 41 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York	489.87
Yan Ha Hing Hooe, jabón para lavar, sin perfume, cosméticos en pastas, etc., 12 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	188.40
Lee Yik Hing Hooe, jabón en pastillas y pasta dentífica, 17 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	111.02
Carlota Müller, refrigeradoras operadas por petróleo, etc., 6 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	1064.00
The Henricson Co. Ltd., fierros, 480 bultos, por vapor Stratan, de Helsinki	2077.00
J. L. Sales y Cia., Loda, plumas de fuente con punta y parte de acero, lápices automáticos, etc., 1 bulto, por vapor Santa Elena, de Nueva York	77.50
British American Tobacco Co. Ltd., cigarrillos y tabaco para mascar, etc., 200 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York	5371.71
British American Tobacco Co. Ltd., cigarrillos Ecol. Viceroy, Old Gold, etc., 20 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	709.25
Sing Kee y Cia., platos esmalados para uso doméstico, etc., 7 bultos por vapor Tai Ping, de Yokohama	125.45
Sorapallo Hnos. y Cia., carabinas de seda, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York	119.75
Pedraza Bros. and Sons, almóbre para cerrea, aveta, cebolla, pimienta, etc., 941 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York	2,127.74
C. G. de Haseh y Cia., Vick's Vaporish, ungüento medicinal Vaseline y pastillas de Vick's, 8 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York	198.32
C. G. de Haseh y Cia., frascos vacíos de varias clases y tamaños, 122 bultos, por vapor Calamarco, de Nueva York	317.20
C. G. de Haseh y Cia., botellas higiénicas, 8 bultos, por vapor Calamarco, de Nueva York	53.75
C. G. de Haseh y Cia., suspensorios automáticos, empujatos King, etc., 5 bultos por vapor Guayaquil, de Nueva York	339.00
Swift y Cia., jamones y tocino, 6 bultos, por vapor Calamarco, de Nueva York	255.80
Swift y Cia., queso, 50 bultos, por vapor Calamarco, de Nueva York	173.80
Swift y Cia., manteguilla para uso doméstico y en latas, 55 bultos, por vapor Condessa, de La Habana	473.08

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS 1ª Y 2ª

NOTARIA PRIMERA
(Día 3 de Febrero)

Nº 109. La señora Raquel Pacheco de Casilla traspasa un crédito hipotecario al señor José Meléndez de la señora Olaya Anaya viuda de Letona, y esta recibe un préstamo adicional del señor Meléndez.

Nº 110. El señor Salas Alad Villegas y Escaz traspasa a Villegas, venden al señor César Augusto Serrano un lote de terreno marcado con el número 42 en la finca 4865 ubicada en El Valle, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, por la suma de B. 150.00.

Nº 111. Compañía para Carreteras de Barro, S. A. (en inglés "Panama Roadway Co., Incorporated"). Se propone una regla del tema de la sesión extraordinaria de los socios de dicha compañía, celebrada el día 22 de Enero de 1937.

Nº 112. Por la cual la señora Estela Herrera viuda de Herrera traspasa al señor Rafael Lassonde un lote de terreno ubicado en el Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, por B. 1.00.

(Día 3 de Febrero)

"Colombian Investment Company, S. A. L. Se constituye esta sociedad anónima.

NOTARIA SEGUNDA
(Día 3)

Nº 37. Por la cual los señores Alejandro Vásquez Hinds, Balbina Vásquez de Oppenheimer y el Gobierno Nacional, otorgan la escritura pública número cinco mil, Ricardo Vásquez de Shalton, Angela Vásquez de la y tres de título de Lucrecia Alvarado, extendida en la Notaría Segunda de este distrito.

Nº 38. El Dr. José de la Cruz Herrera vende dos fincas de su propiedad al señor Hernando Herrera y Franco, y este constituye hipoteca a favor de Credit and Marine Inc. para garantizar el pago de unos materiales de construcción.

(Día 3)

Nº 39. Por la cual los señores Charan Singh y Arjun Singh constituyen sociedad comercial en esta plaza, denominada "C. Arjan Singh y Compañía", con un capital de B. 15,000.00.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL

NACIMIENTOS
(Día 2 de Febrero)

Manuel Luis Ortega, Ricardo Manuel Pacheco, Josefina Echeverri, Herminio Ballea, Néstor César Gil, Abel Manuel Trujillo, José Gregorio Challo, Rolanda Barrera.

DEFUNCIONES
(Día 2 de Febrero)

Ricardo Miró de Holst, María de la C. Colón.

Junta Nacional de Farmacia

**FARMACEUTICOS AUTORIZADOS GRADUADOS
EN LA ESCUELA NACIONAL DE FARMACIA**

Con Diploma Registrado:

- Ayala Prudencio
- Aldana N. Guillermo
- Arriaga E. José María
- Arrocha Graell César
- Arjona Alcibiades
- Arjona Porfirio
- Aguirre Olimpia
- Biebarach Carlos O.
- Bermúdez C. Ramón
- Ballesteros Juan José
- Barahona Francisco
- Burke Ernesto Jr.
- Benedetti Ernesto
- Bernard Carlos de
- Broce Manuel de Jesús
- Chapman Guillermo O.
- Cuenca Max Ricardo
- Calderón P. Gonzalo
- Collazos Aristides
- Calderón José Santos
- Chapman Camilo A.
- Carrizo V. Vicente
- Calvo Alberto E.
- Calderón G. F. de P.
- Ceballos Plutarco
- Domínguez Gavino A.
- Dutari Gerardo Luis
- Fonseca y L. Oscar
- Figueroa María Natividad
- Guzmán Florit José
- González R. Francisco
- García B. Inocencio
- González R. Roque J.
- Hügues Carlos
- Henríquez M. Ramón A.
- Icaza Carlos E.
- Jurado Benjamín
- Johnson Ivan J.
- Lombardo A. José M.
- Lambrano Guillermo Eloy
- Liorach Javier
- Méndez R. J. Guillermo
- Morales Gilberto E.
- Moncayo Gregoria
- Marcos C. Julio F.
- Moscoso Alcibiades
- Meléndez Remigio
- Moscoso Octaviano
- Pujolás G. Ramón
- Palma S. Samuel I.
- Pérez S. Elías A.
- Reyes Rafael V.
- Ramos Astolfo E.
- Rodríguez Bernabé A.
- Revello Rubén A.
- Rodríguez M. Guillermo
- Roquebert Luis
- Ríos J. Eleazar J.
- Ramos Armando
- Ruiz A. Joaquín
- Sosa Virgilio
- Sáenz José de la L.

- Sáenz José Manuel
- Saavedra E. Euclides
- Sedas Alberto A. de
- Salazar Rubén Darío
- Sánchez Oteiza Mariano
- Sosa Octavio A.
- Talavera Encarnación
- Tapia U. Carlos
- Vence Manuel G.
- Vence Orlando Manuel
- Van der Hans Rafael
- Villalobos P. José Félix
- Van der Dijs Arnoldo Oscar

Con Diploma sin registrar:

- Arjona Leonigas
- Arjona Guillermo
- Arjona José Guillermo
- Alvarado Angey D.
- Botello Luis M.
- Barria Manuel O.
- Cornejo Justino
- Carvajal José Antonio
- Cantoral Tolentino
- Campos Victor
- Chapman Jorge
- Díaz Samaniego Francisco
- Gutiérrez Emilia
- Hernández Aquileo
- Herrera Martín
- López Jr. Carlos L.
- Luzcando Eugenio
- Martín Agueda
- Moscoso Emilio D.
- Meléndez Julio A.
- Martínez Ricardo
- Moreno Arturo
- Navas Rosa
- Palm Guillermo
- Pérez Joaquín
- Rostrán Plutarco
- Sucre Carolina Mercedes

**GRADUADOS EN COLEGIOS EXTRANJEROS, RE-
VALIDADOS Y QUE HAN REGISTRADO EL
CERTIFICADO DE LA JUNTA:**

- Araujo René
- Aaaron John M.
- Angulo José Nieves
- Bragg Cecil Alexander
- Brown Joseph A.
- Berquido Luis
- Benedetti Carlos M.
- Benedetti Roberto
- Cargil Egbert Vincent
- Chapman Oswald
- Delgado José Vicente
- Egcher Gerardo Julio
- Escalona Efraín
- Fábrega Demetrio
- Grant James Phillip
- Haseth C. Gerardo de
- Jurado Bolívar
- López Angel María
- Márquez Bolívar N.
- Preciado Manuel C.
- Phillips John A.
- Prieto Eleta Julio
- Rojas Gómez Adán

Rojas Gómez Ramón
Ridley Arthur J.
Uría John Edward
Villalaz Domingo A.

Revalidados sin registrar el Diploma:

Abalo y Carbonel Aristides
Ferreira Alfredo Martín
Lowe Félix Ethelbert.
Montero Julio César
Marchena Mario

CON PERMISO DE LA JUNTA POR TENER CINCO
AÑOS DE PRACTICA Y PASADO EXAMEN
SATISFACTORIO

Registrados:

Arjona Arisudes Arquimedes
Aedo S. C. Cicerón
Arango Ananías
Ballesteros Tomás Ramón
Charles Samuel E.
Figueroa José Vicente
Ferrer L. Alejandro
Fonseca Ciotardo
Grau Ramón
Hauradou Eugenio
Jutting Isaacs
Kipping Victor W.
Morán Javier

Morgan Samuel
Mendoza Marcelino
Martínez David E.
Nelson Walter George
Newman Augusto W.
Pujolás Pedro
Roger Conrado Otto
Raven Antonio E.
Ramírez Alberto Roldán
Simons Babington
Sousa Williams J. C. de
Salazar Silvio
Thompson Joseph A.
Van Kwartel Enrique
Van der Hans J. R.
Verhelts Hipólito
Wegner Siegfried

Con el permiso sin registrar:

Cruz C. Pedro P.
Vander Gen Gerrit
Wolfschon Jr. Eduardo A.

CON PERMISO DE LA JUNTA NACIONAL DE
HIGIENE

Registrados:

Simons R. M.
Bula Mariano

Sin Registrar:

Benedetti Abraham

CON PERMISO DEL PROTOMEDICATO

Registrados:

Morales Manuel C.
Surgeon Frank M.

Sin Registrar:

Benedetti Ramón
Lewis Henrique A.
Priedado Ddefonso
Salazar Luis M.
Sosa José Félix

CON AUTORIZACION DE LA JUNTA NACIONAL
DE FARMACIA

Brown Norman C.
Cyrus James G.
Calvo U. José María
González Revilla Carlos
González Revilla Ramón
Isaac Daniel L.
Palacio M. Ramón
Ramírez de Diego Roberto
Ross Rodolfo

Sin Registrar:

Patterson John Easy

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 50 de 1923, las personas cuyos nombres aparecen en esta lista oficial, son las únicas autorizadas por la Junta Nacional de Farmacia para regentar farmacias y ejercer la profesión de Farmacéutico en el territorio de la República. Panamá, Febrero 4 de 1937.

Virgilio Sosa.

Secretario de la Junta Nacional de Farmacia

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.

Imprenta Nacional

PERMANENTE

Todo trabajo que se ordene a la IMPRENTA NACIONAL debe venir acompañado de un modelo original, traer el visto bueno de la Contraloría y marcado el artículo al cual debe ser imputado según el Presupuesto vigente. Los trabajos que no llenen estos requisitos no podrán confeccionarse.

J. R. VILLALOBOS,
Director.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

sobre el pago del impuesto denominado "Fondo del Obrero y del Agricultor" de la Provincia de Colón

El impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor, Provincia de Colón, correspondiente al primer trimestre de 1937, se pagará así:

El TRIMESTRE, desde el 20 de Enero al 18 de Febrero inclusive, con derecho al 10% de descuento.

"CADA MES, separadamente, hasta el décimo día del mes siguiente, a la par, y después de esa fecha con el recargo que establece la Ley.

Panamá, Enero 18 de 1937.

OFILEO HAZERA,
Jefe de la Sección de Ingresos.

Aviso Oficial

Pago del Impuesto sobre Inmuebles en los Distritos de Colón y Bocas del Toro.

El Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre de 1937, de los Distritos de Colón y Bocas del Toro, se pagará así:

Del 1º de Febrero al 1º de Marzo de 1937, con descuento de 10%; del 2º de Marzo al 30 de Abril a la par, y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto, en esta ciudad pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

Panamá, Enero 23 de 1937.

OFILEO HAZERA,
Jefe de la Sección de Ingresos.

Enero 26—Abril 30

Aviso

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Balboa, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tesorero Municipal de este Distrito, se encuentra depositada una panga de diez pies de larga por tres de ancho (10 x 3) que fué encontrada vagando por mares de este Distrito y fué encontrada por el señor Francisco Tuñón. Dicha panga está pintada así: línea de agua roja, y verde claro lo demás. En cumplimiento a lo demás establecido por el Artículo 1601 del Código Administrativo se fija este aviso en la GACETA OFICIAL por 30 días consecutivos, para que todo el que se considere con derecho a dicha panga se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

San Miguel, Enero 8 de 1937.

El Alcalde,

PAOLO GONZALEZ A.

El Secretario,

G. Méndez B.

18-49

Aviso Oficial

Pago del Impuesto sobre Inmuebles del Distrito.

El Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre de 1937, del Distrito de Panamá, se pagará así:

Del 18 de Enero al 18 de Febrero de 1937, con descuento de 10%; del 19 de Febrero al 30 de Abril, a la par; y después de esta fecha con el recargo que establece la ley.

Panamá, Enero 12 de 1937.

OFILEO HAZERA,

Jefe de la Sección de Ingresos.

Enero 14—Abril 30

Aviso

"A los consumidores de agua del Acueducto Nacional (Sección Sabanas-Juan Díaz), que paguen el importe de su cuenta en el Banco Nacional dentro de los quince días (15) siguientes al vencimiento del trimestre, se les dará un descuento del diez por ciento (10%). Los que vagen su cuenta después de treinta (30) días del vencimiento del respectivo trimestre, estarán sujetos a un recargo del veinte por ciento (20%) del valor de la cuenta.

C. J. QUINTERO,

Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
Encargado del Despacho.

Eduardo Vallarino,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con Cédula de identidad personal número 47-8852.

CERTIFICA:

Que los señores Vicente Chung, Loo Ming y Chan Wah han constituido la sociedad colectiva de comercio denominada "Chung Siak y Compañía", con un capital de diez mil quinientos balboas, y con domicilio en esta ciudad de Panamá.

Que la sociedad se dedicará a la compra y venta de mercaderías—extranjeras, de producto del país, al desempeño de comisiones—comerciales y a cualquier negocio lícito.

Que su término de duración es de diez (10) años contados desde esta misma fecha.

Que Vicente Chung será administrador de los negocios, y que los tres socios, Vicente Chung, Loo Ming y Chan Wah, tendrán el uso de la firma social.

Así consta en la Escritura Número ciento cuatro, de primero de Febrero de mil novecientos treinta y siete, otorgada en esta Notaría Primera del Circuito de Panamá.

Expido este certificado en la ciudad de Panamá, el primero de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

EDUARDO VALLARINO.

Notario Público Primero.

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio cita al señor Joaquín Suárez Rubio, mayor de edad, casado y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este Edicto, comparezca a este Despacho a defender sus derechos en la demanda de di-

vorcio que le ha propuesto la señora Agustina González Berrocal.

Se advierte al demandado que si no compareciere dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Para los efectos consiguientes, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado hoy, treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete, y se entrega copia del mismo a la parte interesada para su publicación ordenada por la Ley.

El Juez,
M. A. DIAZ E.
El Secretario,
C. A. Vaccaro L.

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Felicidad M. Ojedis, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio civil ordinario que en su contra ha promovido en este Tribunal Prudencia Quijada, en nombre y representación de sus menores hijos Felicia, Elida, Antonia y Nicolás Rangel; advirtiéndosele que si no se apersona al juicio dentro del término señalado, le será nombrado un defensor para que la represente.

Por tanto, se fija el presente en lugar público de la Secretaría hoy diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Juez,
L. HINCAPIE.
El Secretario,
J. E. Almanzo.

Aviso de Remate

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Nacional contra Daniel Moreno, se ha señalado el día veintise de Febrero próximo venidero para que tenga lugar la venta en pública subasta de la finca embargada por el Banco Nacional al ejecutado, señor Daniel Moreno, dicha finca se describe así:

"Finca número mil quinientos cincuenta y cuatro (1554), inscrita al Folio cuatrocientos ochenta (480), del Tomo ciento noventa (190), de la Propiedad, Provincia de Coclé, la cual consiste en un globo de terreno, denominado "Empecé", cultivado en parte de café, árboles frutales, y cultivos anuos, el resto de malezas, ubicado en el Distrito de La Pintada, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, montes líbres; Sur, riachuelo San Agustín; Este, camino real de La Pintada a Coclé, y Oeste, riachuelo Satra que desemboca en el riachuelo expresados. MEDIDAS: Seis hectáreas siete mil doscientos cincuenta metros cuadrados (6 has. 7250 m.c.)."

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma de *doscientos balboas* (B. 200.00), valor este convenido por las partes en la escritura de hipoteca.

Para ser postor hábil se necesita consignar previamente en la Secretaría del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, el cinco por ciento (5%) sobre la expresada suma de *doscientos balboas* (B. 200.00).

El remate comenzará a las ocho de la mañana, hasta las cuatro de la tarde, de esa hora en adelante hasta las cinco de la tarde se oírán las pujas y repujas, adjudicándose al mejor postor la finca anteriormente descrita.

Dado en Penonomé, a los veintiseis días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Coclé,
José de J. Grimaldo.

Edicto de Remate

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que por providencia de fecha veintiseis de los corrientes se ha señalado nuevamente el día veintidos (22) del venturo mes de Febrero, para que tenga lugar entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde la primera licitación del siguiente bien inmueble perseguido en la ejecución que Enrique Halphen & Co. Inc., adelanta contra Edwin Matthews:

Finca número cuatrocientos cuarenta y nueve, inscrita al tomo sesenta y siete (67) del Registro de la Propiedad, denominada "Cabo de Hornos", consistente en un lote de terreno ubicado en Jaramillo, Distrito de Boquerón, el cual mide diez y nueve hectáreas cinco mil trescientos ochenta metros cuadrados (19 has. 7380 m.c.) y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad de Juan Ledesma, Bárbara Montenegro y Mr. Matthews; Sur, quebrada de Jaramillo; Este, quebrada de Jaramillo; y Oeste, quebrada de Piedra Candela.

Esta propiedad tiene un valor catastral de mil ochocientos balboas (B. 1.800.00).

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicho valor, y para ser postor hábil se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el (5%) sobre la expresada cantidad, como garantía de solvencia.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día arriba señalado, pues de esa hora en adelante únicamente habrá lugar a las pujas y repujas de los licitadores.

David, Enero 20 de 1937.
Luis Arce,
Secretario.

Aviso de Remate

El suscrito, Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de La Chorrera,

AVISA AL PUBLICO:

Que se ha señalado las horas hábiles del día lunes veintidos de Febrero próximo, para verificar el remate, en un lote de una media fanega de arroz fino en cultivo de propiedad de Anacleto González y de una finca agrícola la cual contiene una ochenta y seis árboles de naranjes como de cinco años de edad y de

propiedad de José Isabel Ramos. Ambos bienes han sido embargados en el juicio ejecutivo propuesto por Marcelino Ledesma contra Anacieto Benitez y José Isabel Ramos.

La finca agrícola de José Isabel Ramos está situada en el Corregimiento de "Feuillet" dentro de los siguientes linderos: Norte, lote de un señor Bartolo; Sur, lote de Micaela de León; Este, camino Real; y Oeste, posesión de Natividad Ramos hijo, y cuya cabida es de dos hectáreas. Para rematar la finca agrícola antes mencionada se tendrá como base la suma de dinero en que ha sido avaluada, o sean veinte balboas (B. 20.00) y para rematar una y media fanega de arroz fino en cáscara se tendrá como base la suma de dinero en que ha sido avaluada, o sean diez balboas (B. 10.00).

Será postura admisible, la que cubra los dos tercios de cada uno de los mencionados bienes embargados, que es la base señalada, previa consignación en este tribunal, de cinco por ciento (5%) de dicha base.

Las posturas se admitirán solamente hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde del mismo día, se oirán las pujas y repujas.

La Chorrera, Febrero 1° de 1937.

El Secretario,

J. Avila Jr.

Edicto Número 91

El suscrito, Gobernador Ad-hoc de la Provincia de Los Santos, Encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas, al público,

HACE SABER:

Que el señor Trinidad Cigarruista P., panameño, scitero, comerciante, natural y vecino del Distrito de Los Santos, con cédula de identidad personal número 35 32, ha solicitado en esta Administración Provincial de Tierras, la adjudicación a título de compra de una pequeña porción de tierra, ubicada en el lugar denominado "Río Abajo", en el Distrito de Los Santos, de una extensión superficial de mil quinientos cincuenta y siete metros cuadrados, con treinta y seis centímetros (1557 m. c. 36 cms.) alinderados así: Norte, Río La Villa; Sur, barranco del río La Villa; Este, el río La Villa, y Oeste, predio de Encarnación Correa. El terreno en referencia se encuentra cercado en toda su extensión con alambre de púas, y en ejercicio del derecho de ocupante que me otorgó el contrato N° 113 de 26 de Noviembre del año en curso, celebrado entre el señor Alcalde de mi domicilio y el suscrito y que al efecto acompaño, al mismo que he dedicado a la agricultura y a ese mismo uso lo seguiré dedicando.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley 29 de 1925 se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días. Otro ejemplar se remite al Alcalde de Los Santos, para que todo el que se considere perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Las Tablas, Diciembre 23 de 1936.

El Gobernador Adm. de Tierras Suplente ad-hoc,
RAMON DIAZ B.

El Secretario,

Mmanuel I. López.

Aviso

PLIEGOS DE ESPECIFICACIONES SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

De acuerdo con la Ley 39 de 30 de Diciembre de 1936, se pone en licitación pública las concesiones para la explotación de los juegos tales como juegos dados, cartas, ruletas, lotería de cartón y sus similares, de conformidad con las bases siguientes:

Toda persona natural o jurídica podrá obtener en licitación pública concesiones para explotar juegos de suerte y azar en la República, de acuerdo con la Ley 39 de 1936; pero sólo se podrá obtener una concesión en adjudicación para el área de cada Distrito, con excepción del de Panamá, Colón, Puerto Armuelles y Bocas del Toro, no donde el Poder Ejecutivo podrá otorgar dos concesiones, clasificadas conforme a la Ley. Los concesionarios deberán someterse a las siguientes obligaciones:

1°. Que los juegos se celebren en un solo local, el cual debe estar distante de las escuelas, hospitales e iglesias a más de doscientos (200) metros.

2°. Que en los centros de juego no se admitan menores de edad, miembros de la Policía Nacional que no sean los indispensables para guardar el orden, empleados de manejo del Gobierno, individuos de reputada mala conducta, los que se encuentren en estado de embriaguez visible y a los panameños que no presenten la constancia de estar a paz y salvo con el Fondo Obrero y del Agricultor o del impuesto sobre la renta, cuando éste se establezca; tampoco deben admitirse a los panameños que no tengan una profesión u oficio conocido, ni los militares o marinos uniformados residentes en el territorio de la República.

3°. Que todo concesionario debe prestar una fianza en efectivo o hipotecaria de B. 50,000.00 (cincuenta mil balboas) en Panamá y Colón; de B. 2,000.00 (dos mil balboas) en las cabeceras de provincia, y de B. 1,000.00 (mil balboas) en los demás distritos de la República. Esta fianza la perderá el concesionario en vía de multa en caso de rescisión administrativa del contrato.

Para ser postor, se requieren las siguientes condiciones:

1°. Que el proponente haga un depósito equivalente al 10% de la fianza arriba indicada, la cual perderá en caso de que no dé cumplimiento a su propuesta.

2°. Que toda concesión sobre juego se hará a base de porcentaje de la entrada bruta y por el término no mayor de cuatro (4) años, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a contratistas panameños por nacimiento, y a los Sindicatos, empresas o Compañías cuyo 75% de accionistas con derecho a voto, sea de ciudadanos panameños.

3°. Que el concesionario en caso de que haya efectuado construcciones, etc., y haya otro que gane la licitación de los juegos, éste tendrá la obligación de pagar el costo de lo invertido.

4°. Que la concesión se resolverá administrativamente cuando el contratista falte a cualesquiera de las condiciones establecidas en el artículo 2° de esta Ley o no pague la mensualidad vencida, dentro de cinco (5) días subsiguientes a su vencimiento y el porcentaje estipulado en la concesión o cualesquiera otras especificaciones que no hayan hecho constar en el Contrato.

5°. Que todo concesionario debe obligarse a comprar el 10% mensual de la entrada bruta de los billetes vendidos en los distritos de Panamá, Colón y Puerto Armuelles, mediante liquidaciones entre el Gobierno y el

Contratista, que se expedirán los viernes de cada semana, siempre que ese 10% no pase de B. 500.00 mensuales.

6. Que, en efecto, la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia determinará el porcentaje mensual en la compra de billetes que corresponda como promedio a los concesionarios en el resto de los Distritos de la República, distribuyendo proporcionalmente entre ellos otro 10% de los billetes quedados.

7. Que el Contratista debe comprometerse a darle ocupación, en los trabajos relacionados con la concesión, a los panameños de nacimiento en proporción de 75% y que la nómina de pago por concepto de sueldos corresponda en igual proporción a estos mismos, a excepción del personal técnico.

8. Que en las concesiones de juegos el Poder Ejecutivo señalará como base de la licitación pública la siguiente escala para el aparte (a), de la primera clase, así:

- 7% en una inversión mínima de B. 1.500.000.00 o más.
- 8% en una inversión mínima de B. 1.250.000.00 o más.
- 9% en una inversión mínima de B. 1.000.000.00 o más.
- 10% en una inversión mínima de B. 750.000.00 o más.
- 12 1/2% en una inversión mínima de B. 500.000.
- 15% en una inversión mínima de B. 400.000.00.
- 17 1/2% en una inversión mínima de B. 300.000.00.
- 20% en una inversión mínima de B. 200.000.00.
- 22 1/2% en una inversión mínima de B. 100.000.00.
- 25% en una inversión mínima de B. 50.000.00.
- 27 1/2% en una inversión mínima de B. 25.000.00.
- 30% en una inversión mínima de B. 12.500.00.

De la segunda clase así:

- 32 1/2% en una inversión mínima de B. 6.250.00.
- 35% en una inversión mínima de G. 5.000.00.
- 37 1/2% en una inversión mínima de B. 2.500.00.

9. El porcentaje que se señalará como base será sobre la entrada neta del negocio, después de deducida la participación invertida en la cuota de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, a que se refiere el acápite (g) del artículo 2º de esta Ley.

10. Que los gastos de mantenimiento en cualquier concesión de juegos no podrá exceder en ningún caso del 10% de la entrada bruta, y el concesionario se obligará a iniciar la investigación estipulada en el contrato a más tardar treinta días después de firmado éste, y se comprometerá igualmente a comprobar la inversión a satisfacción del Gobierno dentro del plazo máximo de un año.

Esta licitación se cerrará a las cuatro de la tarde del día ocho de Marzo del corriente año.

Panamá, 30 de Enero de 1937.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

Eduardo Vallarino,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad Personal número 47-8552,

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número setenta y seis (76) de veintidós (26) de Enero de 1937, de la Notaría a su cargo Elisa Domingo de Chung; "Luis Wong Chang y Cia., Limitada"; Luis Wong Chang; Lois Von Chong, y Arturo Ah Chong, constituyeron la sociedad o Fábrica de Calzado denominada "Arturo Ah Chong y Compañía, Limitada".

Que el domicilio principal de dicha sociedad es la ciudad de Panamá;

Que el capital inicial de la sociedad es de ocho mil quinientos balboas;

Que el objeto de la mencionada sociedad es la explotación del negocio de fabricación de calzados;

Que el período de duración de la compañía es de un año, prorrogable;

Que está presentada por un Gerente, quien tendrá el uso de la firma social, y será además el administrador de la sociedad.

Expedido en la ciudad de Panamá, hoy primero (1º) de Febrero de mil novecientos treinta y siete — 1937.

EDUARDO VALLARINO.

Aviso de Remate

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Banco Nacional contra Daniel Moreno, se ha señalado el día veintidós de Febrero próximo venidero para que tenga lugar la venta en pública subasta de la finca embargada por el Banco Nacional al ejecutado, señor Daniel Moreno, dicha finca se describe así:

"Finca número mil quinientos cincuenta y cuatro (1554), inscrita al Folio cuatrocientos ochenta (480), del Tomo ciento noventa (190), de la Propiedad, Provincia de Coclé, la cual consiste en un globo de terreno denominado "Empeccé", cultivado en parte de café, árboles frutales, y cultivos ñucos, el resto de malezas, ubicado en el Distrito de La Pintada, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, montes libres; Sur, riachuelo San Agustín; Este, camino real de La Pintada a Coclé; y Oeste, riachuelo Satra, que desemboca en el riachuelo expresado. Medidas: Seis hectáreas, siete mil doscientos cincuenta y un metros cuadrados (6hs. 7251 m.c.).

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma de doscientos balboas (B. 200.00), valor éste convenido por las partes en la escritura de hipoteca.

Para ser postor hábil se necesita consignar previamente en la Secretaría del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, el cinco por ciento (5%) sobre la expresada suma de doscientos balboas (B. 200.00).

El remate comenzará a las ocho de la mañana, hasta las cuatro de la tarde, de esa hora en adelante hasta las cinco de la tarde se oírán las pujas y repujas, adjudicándose al mejor postor la finca anteriormente descrita.

Dado en Penonomé, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Coclé,

José de J. Grimaldo.

Edicto Número 6

El suscrito, Gobernador Administrador Provincial de Tierras de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que ha sido presentada a este Despacho la solicitud de

arriendo de un terreno, por medio del siguiente memorial: "Señor Gobernador, Administrador de Tierras. Yo, Pindaro Brandao, con cédula número 34-13 y de esta vecindad, en uso del poder que para ello me confirió Videncio Hernández, vecino del Distrito de Macaracas, pido que se le arriende a éste, por el término de dos años prorrogables, un globo de terreno de los adjudicables, de capacidad de diez hectáreas, ubicado en la Regiduría del caserío de "Botello", en comprensión de aquel Distrito, cuyo terreno distinguirá en lo sucesivo el interesado, con el nombre de la "Perseverancia", comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, el Riño; Sur, rastrojos libres; Este, el mismo Riño; y Oeste, terreno "El Gringo". A esta solicitud acompaño una información sumaria de testigos, descriptiva del terreno, y el comprobante de haber pagado la primera anualidad del arriendo. Fuió esta solicitud en lo que prescriben los artículos 12 y 37 del Decreto 215 de 15 de Diciembre de 1931, por el cual se reglamenta el arriendo de las tierras. Las Tablas, Enero 2 de 1937.—Fdo.—Pindaro Brandao".

En cumplimiento del artículo 15 del Decreto número 215 de 15 de Diciembre de 1931, se fija el presente edicto por el término de quince días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Macaracas, y se remite una copia a la GACETA OFICIAL para su publicación, para que todo el que se considere perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Las Tablas, 22 de Enero de 1937.

El Gobernador, Admor. P. de Tierras.

ROCELIO A. GARCIA C.

El Secretario de Tierras.

Manuel Isidro López.

Edicto Número 7

El suscrito, Gobernador, Administrador Provincial de Tierras de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que ha sido presentada a este Despacho la solicitud de arriendo de un terreno, la cual se inserta. Dice así: "Señor Gobernador, Administrador Provincial de Tierras. Yo, Adolfo Barría, natural de Los Mías, en la Provincia de Herrera, y vecino del Distrito de Macaracas, en esta Provincia, con cédula número 36-182 y agricultor, pobre, sin tierras por ningún título, le pido a su autoridad, se sirva arrendarme un globo de terreno libre, nacional, de capacidad de seis hectáreas, ubicado en el Corregimiento de El Llano de Piedra, en jurisdicción de mi vecindario, comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, cerro de La Guaca; Sur, camino que conduce de Llano de Piedra a Macaracas; Este, cerco nuevo de Antonio Robles, y Oeste, camino viejo que conduce de El Llano de Piedra al Cerro de La Guaca. Acompaño a esta solicitud una información sumaria descriptiva del terreno, y con la misma puebo el derecho a esta solicitud. También acompaño el comprobante de haber pagado la primera anualidad del terreno descrito. El término del arriendo será de dos años prorrogables. El señor Gobernador, Administrador de Tierras, acogerá mi solicitud y le dará el curso regular en estos casos. Las Tablas, Enero 13 de 1937.—A ruego de Adolfo Barría, que no sabe firmar.—fdo.—P. Brandao".

En consecuencia, para los efectos del artículo 15 del Decreto número 213 de 15 de Diciembre de 1931, se fija el presente edicto por el término de quince días hábiles en

este Despacho y en el de la Alcaldía de Macaracas y una copia se remite a la GACETA OFICIAL para su publicación correspondiente, a fin de que todo el que se considere perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Las Tablas, 22 de Enero de 1937.

El Gobernador, Admor. P. de Tierras.

ROCELIO A. GARCIA C.

El Secretario de Tierras.

Manuel Isidro López.

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretario, al público en general.

HACEN SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Cleotario Díaz, se ha dictado el auto cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, diez de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Vistos:

"Como la solicitud anterior ha venido acompañada de la prueba requerida por el artículo 1631 del Código Judicial, y además el señor Fiscal se muestra anuente a ella, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, hace las siguientes declaraciones:

1º Que está abierta en este Juzgado la sucesión intestada del finado Cleotario Díaz desde el día que ocurrió su defunción, o sea el diez de Noviembre de 1936.

2º Que es su heredera sin perjuicio de tercero, la señora Ceilia Arosemena vda. de Díaz;

3º Que comparezcan hacer valer sus derechos aquellas personas que tengan interés en este juicio; y

4º Copia de este auto se entregará al interesado para su publicación en el periódico oficial y en otro cualquiera.

"Cópiese y notifíquese.—J. VASQUEZ G.—Juliana Tejeira F., Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este tribunal por el término de treinta días hábiles, en Penonomé, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Juez Primero del Circuito,

J. VASQUEZ G.

El Secretario,

Juliana Tejeira F.

3 vs.—2

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretario, al público en general.

HACEN SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Pang Leng Casiano, se ha dictado el auto cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—(Primer Sucesión)—Panamá, veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y seis. (1936)—Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1º Que está abierta en este juzgado la sucesión tes-

tamentaria de Fung Leng Casiano, por otro nombre José Casiano, desde el día de su defunción, los días desde el quince de Noviembre del año en curso:

2º Que es su único heredero, según la cláusula segunda del testamento, la señora Emma viuda de Casiano;

3º Que es albacea, según la voluntad del testador, la misma señora Chang viuda de Casiano, con la administración de los bienes hereditarios, según lo establecido en la cláusula cuarta del instrumento mencionado, y

ORDENA:

Que se presenten a estar a derecho en la testamentaria todos los que tengan algún interés en ella (Art. 1617 del C. J.);

"Que se ponga en conocimiento del público esta declaración con las formalidades exigidas por el artículo 1091 del Código últimamente citado.

"Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Juez Primero del Circuito (Primer Suplente), AGUSTIN JAEN AROSEMENA.—Arturo Pérez A., Secretario ad interim".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de este Tribunal, por el término de treinta días hábiles.

Dado en Penonomé, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Juez 1º del Circuito (Primer Suplente),
AGUSTIN JAEN AROSEMENA.

El Secretario ad intrin.,
Arturo Pérez A.

3 vs.—2

Aviso de Licitación

El suscrito, Tesorero Municipal, avisa al público que se ha señalado el día diecinueve (19) de Febrero del presente año, para que en el Despacho de la Tesorería Municipal sea rematada la contribución para riñas de gallos.

La base del remate es la suma de ciento cincuenta balboas (Bs. 150.00) mensuales, y para ser postor precisa consignar el diez por ciento (10%) de la base del mismo.

No será postura admisible la que no cubra la base del remate. Las ofertas deberán ser escritas y acompañadas del recibo en que conste haberse hecho el depósito correspondiente y se recibirán hasta las cuatro de la tarde del día señalado para la licitación, a cuya hora comenzarán las pujas y repujas verbales, las que se cerrarán cuando el reloj marque las cinco de la tarde, siendo adjudicada al que ofrezca mayor suma por ella. En la Secretaría de la Tesorería puede consultarse en horas de despacho el pliego de cargos elaborado al efecto.

Panamá, 3 de Enero de 1937.

ALCIBIADES AROSEMENA,
Tesorero Municipal.

Enero 6.—Febrero 6

Edicto Emplazatorio Número 4

El suscrito Juez Municipal del Distrito de La Chorrera, por medio del presente Edicto cita, llama y emplaza a Pedro Catalino Olmedo, de diecinueve años de edad, natural y vecino de este Distrito, con residencia en el campo, en la región de El Espino de esta jurisdicción, soltero, agricultor y de religión católica, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia com-

rezca a éste tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada contra él en el juicio criminal por el delito de hurto, y que dice así:

"JUZGADO MUNICIPAL.—La Chorrera, Enero 27 de mil novecientos treinta y siete.

VISTOS. Contra Pedro Catalino Olmedo, de diecinueve años de edad y de éste vecindario se dictó el día quince del mes de Diciembre del año próximo pasado, la providencia que a continuación se copia:

Juzgado Municipal.—La Chorrera, Diciembre quince de mil novecientos treinta y seis. VISTOS. Las sumarias que se tienen a la vista fueron iniciadas el día catorce del mes de Agosto próximo, por el denuncia del Alcalde de este Distrito a efecto de averiguar por el responsable o responsables del delito de hurto perpetrado en perjuicio de Encarnación Escala (a) Chon Escala en el sitio del Espino de esta jurisdicción, en la noche del día doce del mes en cita. Como autores del delito se señaló a los señores Pedro Catalino Olmedo y Pedro Rivera, quienes fueron capturados en la tarde del día trece del mismo mes de Agosto. De las diligencias practicadas resulta prueba suficiente, la que la ley requiere para el enjuiciamiento, contra Pedro Catalino Olmedo, ya que es un hombre de mala conducta en relación con delitos contra la propiedad de siete balboas

contra la propiedad, en cuyo poder encontró la policía la suma hurtada o sea la cantidad de siete balboas con setenta y cinco céntimos de balboas (B. 7.75) sin que haya podido explicar de manera satisfactoria como adquirió tal suma de dinero, y el hecho de haberse fugado de la cárcel sin que hasta la fecha se haya podido averiguar por su paradero. Por lo demás, como también se ha comprobado debidamente el cuerpo del delito, el suscrito Juez Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que hay lugar a proceder criminalmente contra Pedro Catalino Olmedo, de diecinueve años de edad, natural y vecino de este Distrito, soltero, agricultor y de religión católica, como infractor del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta prisión. Se sobresee provisionalmente a favor de Pedro Rivera. En otra providencia se señalará la fecha para la audiencia".

Se ordenó el emplazamiento del procesado por encontrarse prófugo y el edicto respectivo fué publicado en los números 7442, 7443, 7444, 7445 y 7446 de la GACETA OFICIAL, correspondiente a los días 18, 21, 22, 23 y 24 del mes de Diciembre mencionado. Después, en providencia fechada el día siete de los que cursan se declaró su rebeldía, se le nombro defensor al señor Ildefonso Mecías J. y se señaló fecha para el juicio oral de la causa, cuyo acto se verificó el día y horas señalados con el lleno de las formalidades legales de la materia.

El ministerio público es de opinión que el procesado si es responsable del delito porque se le llamó a responder en juicio, y ha pedido que se le aplique la pena de seis meses de reclusión. La defensa, por su parte, ha opinado también que su patrocinado es responsable y se allana a que el tribunal le aplique la pena pedida para él por el Ministerio Público.

Si bien es cierto que Pedro Catalino Olmedo negó su participación en la comisión del delito que se le atribuye, y nadie presenció cuando éste fué consumado, existe contra él la prueba circunstancial que la Ley exige para la condena. En primer lugar figura la comprobación plena de la preexistencia y propiedad del dinero hurtado a Encarnación Escala (a) Chon Escala. En segundo lugar la comprobación también de su mala conducta anterior, el haberse encontrado en su poder el dinero hurtado sin que haya podido explicar de manera satisfactoria el medio como lo adquirió, que no fué como él dijo, pagado

por el señor Inocencio Avila en pago de la siembra de cierta cantidad de semillas de piña y, finalmente su evasión de la cárcel pública de esta Cabecera.

La disposición infringida por Olmedo no es la contenida en el Artículo 350 del Código Penal como opina el Ministerio Público, sino la que contiene el Artículo 352, ordinal "c" de la excerta citada, ya que el delito se cometió de noche y en una casa dedicada a habitación y al comercio de abarrotes.

La calificación debe hacerse en grado medio en vista de la mala conducta anterior del procesado sin derecho a la rebaja de que trata el artículo 37 de dicho Código Penal, debido a esa circunstancia. Por tanto, el Juez Municipal que suscribe administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con la opinión emitida por el Ministerio Público, CONDENA a Pedro Catalino Olmedo, de diecinueve años de edad, natural y vecino de este Distrito, con residencia en la región del Espino de esta jurisdicción, soltero, agricultor y de religión católica, a sufrir la pena de treinta y un mes de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y a pagar las costas procesales y demás gastos ocasionados por su rebeldía, teniendo derecho a que se le descuente como parte de la pena impuesta los días que estuvo detenido o sea del día trece al día dieciséis de Agosto del año próximo pasado.

Publíquese este fallo del mismo modo que el Edicto a que se refiere el artículo 2345 del Código de Procedimiento, y si no se interpusiere apelación consúltese.

Fundamentos de derecho: Artículo 17, 37, 38, y 352 ordinal "c" del Código Penal y Artículos 2150 y 2156 del Código Judicial.

Lease, cópiese, notifíquese y consúltese una vez publicado.—El Juez, (fdo.) O. BERNASCHINA.—El Secretario, (fdo.) J. Avila Jr.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría hoy veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y siete, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por 5 veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

J. Avila Jr.

5 vs.—3

Edicto Emplazatorio Número 1

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Juan Magallón, de generales desconocidas en auto, para que se presente al Juzgado en el término de doce (12) días a contar de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, para que se notifique del auto de enjuiciamiento dictado en su contra en el proceso que se le sigue por el delito de hurto pecuario, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, Enero veinte y siete de mil novecientos treinta y siete. VISTOS: Compareció a este Tribunal José del Rosario Magallón y denunció el hurto de una novilla negra que había comprado a Agustina Magallón sindicando de este hecho a Juan Magallón. Abierta la investigación se ha comprobado lo siguiente:

- 1º. El cuerpo del delito con la declaración de todas las personas que conocieron este animal y con la recuperación del animal en poder de Felicia Vega de Suárez quien la compró a la persona que aparece como sindicado. (2º) Declaración de Domingo Hernández, Luciano del Rosario, Sinfiriano Rodríguez, Juan Morán y Felicia Vega de Suárez en donde afirman los cuatro prime-

ros que les consta que si sindicado cogió de su comedero la novilla negra de propiedad del denunciante y la vendió en esta ciudad a la última persona que se nombra y ésta afirma que efectivamente compró el animal a una persona que dijo llamarse Juan Magallón. 3º) Boleta de venta que le otorgó Juan Magallón a la compradora y que se encuentra agregada a los autos donde consta este contrato de compra-venta. Esta prueba basta de conformidad con el artículo 2147 del Código Judicial y 4º de la Ley 52 de 1912 para decretar el enjuiciamiento de la persona que aparece como sindicado. Por este motivo, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA el enjuiciamiento de Juan Magallón, de quien se sabe solamente que es natural de este Distrito, pero ignorándose actualmente su domicilio por el delito de hurto que castiga y define el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada. Disponen las partes de cinco días para presentar pruebas. Como se trata de reo ausente se le nombra como defensor a Juan F. Fernández B., quien debe aceptar el cargo, jurarlo y notificarle de este auto. El reo será notificado por medio de edicto emplazatorio que se fijará en la Secretaría del Tribunal por un período de doce días y una copia se publicará en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, copia que será enviada a este periódico por conducto del señor Secretario de Gobierno y Justicia. Cuando sea notificado el auto se fijará fecha para la vista oral. Cópiese y notifíquese. (fdo.) RAUL E. JAEN P.—fdo. Julián Tejera F., Srto."

Se advierte al enjuiciado que si no compareciere a este Despacho dentro del término señalado después de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, se tendrá por notificado de lo que antecede y su omisión se tendrá como indicio grave en su contra siguiendo su curso como si estuviere presente, previa declaratoria de su rebeldía.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados por encubridores del delito de hurto pecuario por el cual se ha enjuiciado a Magallón, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones de la Ley; se requiere a las autoridades del orden público y del judicial para que procedan a su captura o la ordenen si descubrieren su paradero dentro del territorio de la República.

El original de este edicto se fija en lugar público y visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veinte y ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar durante cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Julián Tejera F.

5 vs.—3

Edicto

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Soná, HCE SABER:

Que en poder del señor Manuel María Arosemena se ha depositado un novillo negro sin cuernos ("MONGUTO") de tercera talla, con las puntas de ambas orejas cortadas, marcado a fuego en la pierna derecha, así: N-B en las alas y en el anca del lado izquierdo, así: R. C.

Que este novillo tiene varios meses de encontrarse vagando por el lugar denominado "ESCLERE", de esta jurisdicción, sin saberse quien es el dueño. Para los efectos de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por

el término de treinta días (30) hábiles y se le envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días, para el que se crea con derecho al animal lo haga valer en tiempo oportuno, de lo contrario será rematado en almoneda por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde,
FELIX A. CALVIÑO.
Aristides Bal.
El Secretario,
30-30

Aviso de Licitación

En la Gobernación de la Provincia de Chiriquí se recibirán propuestas hasta las tres de la tarde del día veintidós (22) de Febrero del presente año, para suministrar alimentación diaria a los reclusos en la Cárcel de David.

Las propuestas deben hacerse en papel sellado de primera clase y dirigidas al Gobernador de la Provincia en sobre cerrado que por fuera tenga anotación que indique que contiene propuesta para el suministro de alimentos a los presos de la cárcel de David.

Las propuestas deben ser acompañadas por cheques certificados por veinte balboas (B. 20.00) expedido a favor del Gobernador de la Provincia. Los cheques de los proponentes que resulten vencidos en la licitación serán devueltos al día siguiente de efectuada ésta. El que obtenga la adjudicación provisional será retenido hasta que se celebre el contrato respectivo. Si tres días después de notificada al proponente la adjudicación de su oferta no formaliza el contrato respectivo, perderá su depósito por vía de multa que ingresará a las arcas nacionales.

En toda propuesta se hará constar que el proponente se compromete a cumplir diariamente lo siguiente:

- A) A suministrar a las seis de la mañana un tercio de litro de café y cinco centavos de pan a cada preso, como desayuno;
- B) A las once de la mañana suministrará a cada preso almuerzo suficiente que consistirá en arroz, sancocho compuesto de carne, yuca, chayote, zapallo o cualquiera otra verdura;
- C) A las cinco de la tarde suministrará a cada preso cena que consistirá en arroz, sopa de fideos con carne, o sopa de frijoles de cualquier clase siempre que éstos estén en buenas condiciones. Además medio plátano asado, verde o maduro;
- D) Los jueves y domingos suministrará el café con leche. Los domingos en la tarde dará además a cada preso, medio litro de chicha de maíz fresca;
- E) A suministrar las vasijas para llevar el café y la comida a la Cárcel, lo mismo que las tazas, platos y cucharas para el uso de cada preso.

El proponente expresará la suma por la que suministrará alimentación diaria a cada preso en la forma y condiciones expresadas.

Para el pago de la alimentación de los presos en la forma expresada, después de cada quincena se formulará cuenta contra el Tesoro Nacional por las raciones suministradas durante la misma; cuenta que debe ser visada por el Alcalde de la Cárcel y registrada en la Gobernación de la Provincia.

Las propuestas serán abiertas y leídas públicamente en el Despacho de la Gobernación a la hora arriba indicada y el contrato para el suministro de la alimentación se adjudicará provisionalmente a quien haga la mejor

oferta. Las propuestas que no se ajusten a este pliego de cargos se desecharán. El contrato que se celebre para el suministro indicado necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

David, 2^o de Enero de 1937.
El Gobernador,
O. TERRAN. A.
28-22

Edicto

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Sebastián U. Vega se encuentra depositada una novilla como de dos años y medio de edad, amarilla, marca con dos muelas por encima de la oreja izquierda y una muesca por debajo de la misma oreja; en la oreja derecha tiene una muesca por encima; está marcada a fuego con dos líneas curvas.

Dicho animal tiene como seis meses de encontrarse vagando por el lugar denominado 'El Jobal', sin conocerse dueño alguno y para los efectos de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días hábiles y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al referido animal, lo haga valer en tiempo oportuno, de lo contrario será rematado en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

San Carlos, Enero 4 de 1937.
El Alcalde,
VIANOR BELLIDO.
El Secretario,
M. Icaza Hidalgo.
18-18

Edicto

El suscrito, Alcalde Municipal de San Carlos, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Máximo Coronado se encuentra depositada una vaca parida, con un ternero como de cinco meses, amarilla, con manchas blancas por la barriga, sin señal de sangre y marcada a fuego con una señal como especie de un rombo con una línea vertical que sale de la parte inferior del rombo.

Que dicho animal tiene varios meses de encontrarse vagando por el lugar denominado "El Tigre", sin conocerse dueño alguno y para los efectos de los artículos 1600 y 1601 se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía por espacio de treinta días hábiles y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, de lo contrario será rematado en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

San Carlos, Enero 7 de 1937.
El Alcalde,
VIANOR BELLIDO.
El Secretario,
M. Icaza Hidalgo.
12-12

